

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Penal

UXORICIDIO: UNA REACCIÓN DE LA MUJER FRENTE A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MARITZA PAMELA CAMPOS CAMPOS

KITTY PAZ NAVEA MOYA

PATRICIA FRANCISCA OLIVOS OPAZO

Profesora Guía: Loreley Friedmann Volosky

Santiago, Chile 2004

..	1
Agradecimientos .	3
RESUMEN .	5
INTRODUCCIÓN .	7
CAPÍTULO I. DEFINICIONES .	11
CAPÍTULO II. ALGUNAS TEORÍAS Y FACTORES DE CRIMINALIDAD FEMENINA .	17
1. Teoría Positivista. .	17
2. Teorías Liberales Psicosociales. . .	18
2.1. Forma Inconsciente de Rebelión: . .	18
2.2. Fracaso en la Socialización: .	18
2.3. Teoría de los Roles: .	19
2.4. Desviación hacia el Papel Masculino: .	19
3. Teorías Feministas. . .	19
3.1. Teoría del Desarrollo: . .	19
3.2. Teoría de la Dependencia Económica: . .	20
CAPÍTULO III. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA COMISION DEL DELITO, DOCTRINA . .	21
El macrosistema, . .	24
Por exosistema, . .	24
El microsistema, .	25
Factores de riesgo, . .	25
CAPÍTULO IV. CRIMEN PASIONAL, CRIMEN EMOCIONAL .	29
CAPÍTULO V. LA VÍCTIMA . .	33
CAPÍTULO VI. MUJERES UXORICIDAS ⁵² .	37
CAPÍTULO VII. LEGISLACIÓN . .	41
1. Parricidio: Consideraciones Generales. . .	42

⁵² Acápíte basado fundamentalmente en RIOSECO Ortega, Luz. "Violencia Familiar en Chile". Informe para Fundación Probono. Santiago, enero de 2004.

1.1. Bien Jurídico Protegido. . .	42
1.2. Tipicidad. . .	43
1.3. Comunicabilidad del Vínculo para la Calificación del Delito. . .	43
2. Posibles Causales de Eximición de Responsabilidad Penal en los Casos de Uxoricidio. . .	45
2.1 Causales de Justificación. . .	46
2.2. Inexigibilidad de la Conducta Conforme a Derecho. . .	49
CAPÍTULO VIII. JURISPRUDENCIA . .	55
CAPÍTULO IX. REVISIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE PRENSA . .	65
1. Breve Reseña de los Casos Revisados. . .	66
2. Análisis Crítico a los Artículos de Prensa Revisados. . .	69
CAPÍTULO X. ESTADÍSTICAS .	71
CAPÍTULO XI. .	77
CONCLUSIONES . .	77
PROPUESTAS .	81
BIBLIOGRAFÍA .	83
Doctrina . .	83
Artículos de Diarios . .	85
Legislación .	86
Jurisprudencia . .	86

A nuestros padres, abuelos, hermanos, parejas y marido, amigos, y a todos aquellos que nos acompañaron durante estos años de esfuerzo, dedicación y perseverancia, por ser parte importante en nuestras vidas... Gracias.

Agradecimientos

A nuestra Profesora Loreley Friedmann, por la motivación que nos dio para seguir adelante con esta Memoria.

Al Profesor Marco Aurelio González, por habernos dado una nueva y más humana visión del Derecho Penal.

A la Profesora Patsilí Toledo, por la defensa de las mujeres agredidas y por luchar para la afirmación del rol de la mujer en la sociedad.

A las funcionarias de la Biblioteca de nuestra Facultad: Patricia Navia y Antonieta Ubillo, por su paciencia.

Y a todas las demás personas que colaboraron desinteresadamente en el desarrollo de esta Memoria.

RESUMEN

Cuando la mujer mata a su marido o pareja (UXORICIDIO), ¿por qué lo hace? Es nuestra hipótesis que la mujer homicida de su pareja actuaría motivada, en la mayoría de los casos, por la violencia de la que es víctima y recurriría a este delito como una forma de solucionar sus conflictos interpersonales. Para demostrar esto describiremos, basándonos en estadísticas, jurisprudencia y artículos de prensa, dicha violencia y su relación con las muertes que la siguen. Mirando desde otro ángulo, destacaremos también a la “víctima” del homicidio. Una frase basta: “culpable es el muerto, no el asesino”.

Esta memoria tiene como base, ni más ni menos, la esperanza en que el tratamiento que da la justicia a mujeres y hombres sea en igualdad, la denuncia y crítica de la cultura machista en que vivimos y la defensa y justificación de las uxoricidas.

INTRODUCCIÓN

El tema de nuestra investigación es el delito de “uxoricidio”; esto es el homicidio cometido contra el cónyuge o pareja. Específicamente nuestro trabajo versará sobre el homicidio cometido por la mujer contra su marido o pareja. Sin embargo, para referirnos a este delito, es necesario hacer algunas digresiones previas, relacionadas en particular con la violencia intrafamiliar.

La violencia dirigida contra la mujer fue reconocida por las Naciones Unidas como un problema de especial gravedad hace un poco más de 10 años. En diciembre de 1993 se aprobó la “Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”¹.

De acuerdo con esta declaración hay tres grandes ámbitos que podríamos resumir de la siguiente manera:

En primer lugar, “la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes,..., la violación por el marido,... y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer...”.

En segundo lugar, “la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general...”.

¹ Aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas N° 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Esta declaración representa un compromiso moral, por parte de la comunidad internacional, para abordar la violencia basada en el género como un asunto de Derechos Humanos. Su antecedente es la Recomendación General N° 19 sobre Violencia contra las Mujeres, realizada por el Comité de la ONU para Erradicar la Discriminación contra la Mujer, la que señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación **que refleja y perpetúa su subordinación**.

En tercer lugar “la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

De estos tres ámbitos, este trabajo abordará solamente el primero, el de la llamada violencia doméstica. Pero nuestro interés no es la violencia en sí, sino su relación con las muertes que se siguen como consecuencia de ella. Se trata específicamente de estudiar la participación de la mujer en el delito de **UXORICIDIO**, que a nuestro entender, y lo adelantamos desde ya, es, generalmente, una reacción a la agresividad de la que la mujer es víctima en su seno familiar, la que entendemos, para estos efectos, proveniente del marido o pareja. De esta afirmación podrían seguirse varias preguntas, algunas de ellas obvias: ¿Es esta reacción desproporcionada o es, finalmente, una forma de defensa legítima?, ¿Es subsumible, como plantearemos, en otras figuras jurídicas?

De las múltiples formas de violencia doméstica, la más dramática es aquella que conduce a la muerte de la víctima. Pero aquí no es la mujer (víctima de la violencia) la que muere, sino el agresor. La mujer se defiende y así la respuesta delictiva es debida, en gran medida, al maltrato recibido por largo tiempo. La mayor parte de los homicidios que tienen lugar entre las parejas son el último episodio de una historia anterior de malos tratos domésticos². Para nosotras, como hipótesis, la mujer homicida de su pareja actuaría, en la mayoría de los casos, como reacción a la agresividad de la que es víctima y utilizaría la comisión de este delito como solución a los problemas interpersonales, como se verá más adelante.

¿Qué puede llevar a una mujer a asesinar a la persona que amaba, que compartía su vida, en algunos casos padre de sus hijos o hijas?

Las razones debieran ser muy poderosas, si se considera que el asesinato “es una acción (u omisión) muy extrema, excepcional, fuera del repertorio conductual de la mayoría de las personas y con consecuencias de diversa índole”³. El homicidio atenta contra el bien jurídico penalmente protegido considerado el más valioso para la sociedad: la vida independiente (por oposición al atentado contra la vida “dependiente” en el delito de aborto).

Una de las respuestas posibles a este tipo de comportamientos se encuentra en el hecho de que estas mujeres, en un altísimo porcentaje, han sido víctimas de violencia severa por un tiempo prolongado por parte de sus parejas, ambas variables se juntan la gran mayoría de las veces. “Pese al hecho que existen sectores que sostienen que ésta no es una respuesta válida, hay otras voces que sostienen que matar al agresor hombre después de un largo período de violencia **puede y es** una respuesta válida”⁴ (el destacado es nuestro). Se basa esta última postura en la comprensión del problema de la violencia doméstica y su carácter cíclico (nunca desaparece, a pesar de los “arrepentimientos” del agresor y de períodos de violencia no tan explícita)⁵ y en particular, en los efectos físicos y psicológicos que puede llegar a causar el Síndrome de

² CERESO Domínguez, Ana Isabel: *El Homicidio en la Pareja*: Tratamiento Criminológico. Valencia.

³ FUNDACIÓN PROBONO. 2004. Informe “Violencia Intrafamiliar en Chile”, elaborado por Luz Rioseco, página 46.

⁴ FUNDACIÓN PROBONO. 2004. Informe “Violencia Intrafamiliar en Chile”, elaborado por Luz Rioseco, página 46.

la Mujer Agredida, como veremos latamente. Reconoce también la falta de respuestas institucionales a las víctimas, y en definitiva, comprende que una mujer puede llegar a matar a su agresor convencida de que ésta es la “única” forma de poner fin a dicha violencia y no ser ella la asesinada.

Se trata, como vemos, de realizar un estudio acerca de la participación de la mujer en este delito, como sujeto activo, intentando buscar sus orígenes, factores influyentes o determinantes (como son la violencia intrafamiliar, el alcoholismo, entre otros). De esta manera, nos preocuparemos de destacar el rol de la “víctima”, como detonante o precipitante de la acción de la mujer.

En el último tiempo el número de denuncias presentadas por malos tratos a la mujer en el ámbito familiar se ha incrementado: ¿Ello se debería a un aumento real de malos tratos o existiría una mayor tendencia a denunciarlos? Creemos en lo segundo, por motivos que se expondrán. Es decir, cada vez más mujeres se atreven a romper el muro del silencio tras el que padecían la violencia doméstica.

Sin embargo para nosotras el problema no termina aquí. ¿Qué hacen las instituciones receptoras de las denuncias con ellas? ¿Existe un trabajo serio, no discriminatorio, con las mujeres víctimas? ¿O también son causa de que de víctima pase a ser victimaria? Como ejemplo de ello mencionamos un estudio realizado por Ximena González⁶, donde el 100% de las mujeres uxoricidas entabló denuncias anteriores por malos tratos en Carabineros de Chile.

Más preguntas nos surgen: ¿El sistema penal vigente considera la respuesta diferencial a dichas agresiones de que son objeto las mujeres o sólo se aplica la letra de la ley? ¿Considera el contexto en que se cometió el delito? ¿Debiera hacerlo? Estas son algunas de las interrogantes que iremos enfrentando en el desarrollo de este trabajo. Por ahora basta decir que la mujer maltratada que sufre de abuso físico, psicológico o sexual, producto de violencia familiar, es una víctima doblemente victimizada, primero por el golpeador y en segundo lugar por las instituciones que se han negado sistemáticamente a aceptar esta particular manifestación delictiva (¿o la aceptan como legítima?).

En suma, nuestra hipótesis es: el delito de uxoricidio cometido por la mujer sería una reacción ante una situación de crisis provocada por el maltrato, generalmente reiterado, del cónyuge o pareja.

Por lo tanto, para nosotras es importante estudiar este ilícito por, a lo menos, tres razones:

Por la gravedad del hecho: este delito supone la eliminación de una vida, el más importante bien jurídico protegido penalmente.

Por sus consecuencias sociales: respecto de la mujer y su familia, la aplicación de una pena grave supone, por lo general, la substracción por reclusión, de la autora de su

⁵ Sin embargo, para nosotras se trataría de una violencia “en espiral” dado que, en la medida que las distintas etapas se repiten en el tiempo, los niveles de ésta van en aumento.

⁶ GONZÁLEZ, Ximena. “Delito de Uxoricidio Conexo a Maltrato Conyugal. Aproximación Integrativa”. Tesis Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile, 1982, página 91.

núcleo familiar por largo tiempo.

Por su relativa frecuencia de comisión: ante la situación de crisis que provoca el maltrato conyugal, ciertamente no todas las mujeres recurren al uxoricidio, sino que le dan término basándose en métodos socialmente aceptados (separación judicial, por ejemplo).

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

Homicidio: Muerte causada a una persona por otra. El hecho de dar muerte a un ser humano.

El Código Penal define el homicidio en el artículo 391 como “El que mate a otro...”.

Parricidio: Según señala el artículo 390 de nuestro Código Penal, “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, **o a su cónyuge**, será castigado, como parricida...”

Mujeres uxoricidas: mujeres que dieron muerte a sus maridos o parejas.

Violencia: acto voluntario de dureza cometido contra una persona y al que la ley penal, según los casos, califica de delito, de elemento constitutivo de delito, de circunstancia agravante o atenuante, o de hecho generador de eximente.

El artículo 1º de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Pará”⁷, define la **violencia contra la mujer** como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁸.

⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994 y ratificada por Chile en 1996, publicada en el Diario Oficial en 1998.

Por su parte, el artículo 2º precisa aún más los ámbitos (físicos o relacionales) en que estas violencias pueden producirse, y quienes pueden perpetrarla:

“Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar: a) dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”

Abuso o maltrato: Tratar mal a alguien, de palabra u obra. Se divide en **físico, psicológico y sexual.**

En general existe acuerdo que, por esta expresión, se enfatiza la idea de malos tratos reiterados, o bien, sistemáticos, o crónicos, o extendidos en el tiempo, que conformarían un patrón de comportamiento, que no es igual ni tiene la misma gravedad que un episodio aislado. Sin embargo, al respecto no se llega aún a consenso en cuanto a la calidad y/o cantidad de agresiones necesarias para considerar que el patrón está instalado. Por otra parte, para algunos bastaría con una sola ocasión en que se haya agredido físicamente, dependiendo o no de que las consecuencias de dicho acto hayan o no sido crónicas o de larga duración.

Maltrato Psicológico: Agravio de palabra, u omisión absoluta de ella, provocado por un tercero, a una persona, causándole consecuencias emocionales ya que afecta directamente su equilibrio en este ámbito, autoestima, integridad psíquica, etc.

Violencia o Agresión Psicológica: toda conducta que, por acción u omisión, tiene como intención el causar daño o dolor de carácter psicológico. Por ejemplo: insultar o descalificar tanto su aspecto físico, como el tratarla de fea, gorda o demasiado flaca; como descalificaciones que apuntan a su capacidad intelectual o salud mental, como tratarla de loca, tonta, inútil o estúpida; descalificaciones dirigidas hacia su honra (como mala madre, mala esposa, mala amante, mala mujer); amenazas verbales hacia la integridad física de ella o la de sus hijos, o bien la de suicidarse o caer en el alcohol o depresión si ella lo abandona.

Como conductas agresivas no verbales, tenemos por ejemplo: amenazar de agredirla físicamente por medio de gestos corporales hacia ella, con o sin objetos; o hacer demostraciones de su fuerza física frente a ella por medio de golpes a muebles, puertas, o paredes; o romper, dañar, esconder, botar, objetos personales y apreciados por su pareja; manipulaciones a través del uso o dependencia del dinero, controlar sus actividades (como "para donde vas", "a qué hora vas a llegar", prohibirle que visite o haga amistades con ciertas mujeres u hombres, prohibirle que reciba visitas en casa mientras él no está, etc.).

Maltrato o Violencia Física: Agresión de obra que causa una persona a otra, provocándole daños o lesiones corporales. Toda conducta que tiene como intención el

⁸ Así, la violencia contra las mujeres puede revestir diferentes formas o manifestarse en ámbitos diversos: social, político, familiar, entre otros. Se trata de un concepto amplio, que abarca los distintos tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres por razones de género, teniendo por resultado un daño de cualquier naturaleza (físico, psicológico o sexual) y que pueden darse tanto en los espacios públicos como privados.

causar daño o dolor físico, y que se manifiesta en forma de agresión física, pero que también produce efectos psicológicos. Por ejemplo:

pellizcar,
empujar,
escupirla,
arrojarle objetos, agua caliente, herramientas, etc.,
en definitiva agredirla con cualquier instrumento.

Agresión sexual: forzar a otra persona para tener cualquier actividad sexual en contra de su voluntad, a través del uso de la intimidación y de amenazas explícitas (fuerza) o implícitas (como la coacción psicológica).

Cierto es que la agresión sexual contiene aspectos de agresiones físicas y psicológicas, pero dado que su objetivo es dañar o herir la corporalidad y sexualidad de la mujer, se conceptualiza como agresión sexual. “La violencia sexual es un término no sólo referido al uso de la fuerza física, sino que involucra diversas y variadas formas de coacción, agresiones y abusos en torno a la sexualidad. Su práctica implica una **relación de sometimiento** entre agresor y víctima y en la cual esta última ha rechazado explícitamente el acto sexual o se encuentra incapacitada para consentir por falta de discernimiento. He aquí la especificidad de esta violencia. Para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un cierto **desequilibrio de poder**”⁹ (el destacado es nuestro).

Resulta ser la menos evidente de todas las formas de agresión y la más silenciada por las propias afectadas, como por los profesionales. Algunos ejemplos son: asediarla sexualmente en momentos inoportunos o cuando ella se niega, tocarla a la fuerza o forzarla a tocar o mirar lo que ella no desea, forzarla u obligarla por la fuerza física a tener sexo o demandar sexo con amenazas (violación marital).

Otras más sutiles pueden ser agresiones psicológicas orientadas hacia la sexualidad tales como:

criticar su cuerpo y la forma en que hace el amor, amenazas de "buscarse otra mujer" si ella no accede a tener sexo con él, manipularla para tener sexo a través de la dependencia económica, etc.

Familia: conjunto de individuos unidos por vínculo de matrimonio o de parentesco.

La Comisión Nacional de la Familia en 1992 la define como: “...un grupo social, unido entre sí por vínculos de consanguinidad, filiación (biológica y adoptiva) y de alianza, incluyendo las uniones de hecho cuando son estables”.

Para los efectos de este trabajo hemos considerado esta última definición y por lo tanto la unión puede ser matrimonial o de hecho. Se entenderá que cada vez que se hable de matrimonio, marido, cónyuge, o se utilicen expresiones similares, nos estamos

⁹ RIOSECO, Luz y DÍAZ, Solange. 2002. “Aspectos Jurídicos de la Violencia Sexual”. En BAIN y YÁÑEZ (coordinadoras). “Carencias que Duelen. Servicios para Mujeres y Niñas Afectadas por Violencia Sexual en Chile”, LOM ediciones, Santiago, página 120.

refiriendo a esta unión en sentido amplio.

Cónyuge: consorte. Marido y mujer respectivamente (para los efectos de este trabajo, también entenderemos por cónyuge a la pareja o conviviente).

Violencia intrafamiliar o conyugal: "... todo maltrato que afecta la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, **cónyuge o conviviente**..." (Artículo 1º, Ley N° 19.325 sobre Actos de Violencia Intrafamiliar)¹⁰.

A nivel mundial la definición más utilizada de **violencia familiar** es la de la Organización Panamericana de la Salud¹¹, que señala:

"Violencia familiar es toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia abusando de su relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro/a miembro de la familia".

La expresión más ampliamente utilizada en Chile corresponde a la de "**violencia intrafamiliar**", nomenclatura adoptada por el Servicio Nacional de la Mujer, y que fue tomada inicialmente del psicólogo argentino Jorge Corsi¹², quien define violencia intrafamiliar o violencia doméstica como:

"Todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Se denomina relación de abuso a toda conducta que, por acción u omisión, ocasiona daño físico y/o psicológico a otro miembro de la familia. Para poder definir una situación familiar como un caso de violencia, la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica".

Mujer Golpeada: mujer que ha sufrido abuso físico intencional y/o ha sido forzada a realizar acciones que no deseaba. Específicamente es una mujer víctima de la violencia física, psíquica y sexual ejercida por su marido, compañero o novio¹³.

Hombre agresor: aquel hombre que ejerce alguna de las formas de agresiones (física, psicológica, o sexual) en contra de su pareja mujer. Para algunos es menester que haya ejercido alguna(s) de estas violencias en más de una ocasión para poder referirnos a el de esta manera; para otros en cambio, basta con que la(s) haya ejercido una vez.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1994.

¹¹ OPS: "Para vivir sin violencia: Dimensiones del problema, compromisos de solución", OPS, Washington DC, 1999.

¹² CORSI, Jorge: "Algunas Cuestiones Básicas Sobre Violencia Intrafamiliar", Patronato de Liberados de la Capital Federal de la Republica Argentina, año 4 (6), página 2.

¹³ Estas conductas han sido descritas de la forma siguiente: Abuso emocional: el hombre se burla de la mujer, la insulta, la culpa de todos los problemas, la descalifica, la amenaza, la critica repetidamente, establece un ambiente de miedo, la acusa de loca, de prostituta, etc. Abuso físico: la golpea, la inmoviliza, le tira el cabello, le da puñetazos, la pateo, le aprieta el cuello, la golpea con objetos, le produce cortes, la fractura, la arremete con armas. Abuso sexual: se burla de la sexualidad de la mujer, la acusa de infidelidad, demanda sexo con amenaza, conductas de violación, demanda sexo después de golpearla, usa objetos o armas.

Víctima: Persona que padece daño o muere por culpa ajena o por causa fortuita. En el delito de uxoricidio, la víctima sería tanto la mujer (de las agresiones físicas, síquicas y/o sexuales del hombre), como el hombre (del homicidio cometido por la mujer).

Victimización: Proceso por el cual una persona pasa a ser sujeto pasivo de un delito.

Victimicidad o Victimidad: Predisposición de una persona para transformarse en víctima.

CAPÍTULO II. ALGUNAS TEORÍAS Y FACTORES DE CRIMINALIDAD FEMENINA

Las distintas teorías relacionadas con el tema plantean que las mujeres serían siempre, en todo lugar y tiempo, menos propensas que los hombres a cometer delitos.

En América Latina hasta épocas muy recientes, e incluso hasta hoy, los estudios sobre la delincuencia femenina no pasan de ser un apéndice –cuando existen– de los estudios sobre criminología general.

No ha sucedido lo mismo en el resto del mundo, especialmente en los países anglosajones, en donde la producción de estudios sobre la criminalidad femenina ha ido proliferando.

1. Teoría Positivista.

Corriente que se enmarca dentro de la llamada Criminología Tradicional o Criminología Positivista, considera que la criminalidad es el resultado de características individuales de naturaleza fisiológica o psicológica.

Según esta postura la criminalidad femenina se explica en base a supuestos implícitos o explícitos sobre la naturaleza inherente a la mujer, la cual sería universal y, en consecuencia, sin ningún contenido socio-histórico. Se ha intentado, así, enfocar el problema de la delincuencia femenina desde el punto de vista de las características biológicas y naturales atribuidas como propias del sexo femenino.

Desde Cesare Lombroso, parte importante de la doctrina ha procurado descubrir especificidades en la mujer delincuente a partir de estudios sobre anomalías cromosómicas, desórdenes hormonales, síndrome premenstrual, etc., restando importancia a las circunstancias sociales, económicas y psicológicas. Se fijaba la atención en determinadas características biológicas de la delincuente.

Para Lombroso, por ejemplo, la mujer prostituta sería el equivalente al delincuente nato, es decir, tendría una condición biológica predeterminada. Con ello dejaban implícita la idea de que la mujer delincuente nace; la mujer sería doblemente anormal: primero por ser mujer y segundo por ser delincuente. Incluso el padre de la craneometría o frenología, Broca, llegó a indicar que el cerebro de la mujer habría ido degenerando a través del tiempo, debido a que sólo lo utiliza parcialmente por razones de imposición social; y en el año 1879, Le Bon sugirió expresamente la superioridad del hombre por sobre la mujer, a través de una declaración en la que señaló: "En las razas más inteligentes, como sucede entre los parisinos, hay gran cantidad de mujeres cuyo cerebro presenta un tamaño más parecido al del gorila que al del hombre, que está más desarrollado..."¹⁴.

Lombroso no logró crear una teoría sobre la criminalidad femenina, sin embargo, hasta el día de hoy existen autores que comparten sus ideas, continúan fijando su atención en ciertas etapas orgánicas de la mujer, específicamente en dos: el período menstrual y la menopausia.

2. Teorías Liberales Psicosociales.

Propugnadas, entre otros, por Freud, Marx, Tarde, Durkheim, Watson, consideran que la delincuencia femenina es una enfermedad, una desadaptación que amerita tratamiento. A la vez se desarrollan nuevas posturas con la finalidad de explicar porqué la mujer llega a la conducta antisocial. Algunas de estas posiciones son:

2.1. Forma Inconsciente de Rebelión:

Se considera que la mujer llega al delito como una manifestación de protesta ante la sociedad que la relega, protesta por la falta de oportunidades que tiene en ella.

2.2. Fracaso en la Socialización:

¹⁴ CLEMENTE, Miguel. "Delincuencia Femenina: Un Enfoque Psicosocial", Madrid, 1987, página 265.

La conducta delictiva de la mujer se debería a fallas en la socialización, se trataría de **personas enfermas** que requieren de tratamiento. Conforme a esta posición, las fallas en la socialización tendrían su origen no en las características fisonómicas anormales presentes en la mujer, sino en su **desobediencia y promiscuidad sexual**, es decir, que es considerada “normal” la mujer sumisa, tierna, buena madre, moral y virtuosa; en cambio, es anormal o delictual, la mujer que tiene características opuestas, lo que sería producto de una socialización fracasada.

2.3. Teoría de los Roles:

Esta teoría no hace un análisis completo del fenómeno delictivo de la mujer. Se limita a establecer que la mujer se desvía de su papel (roles de madre y esposa) y al hacerlo se comporta en forma anormal, requiriendo una corrección para readaptarse, para volver al rol que le corresponde dentro de la sociedad ¹⁵.

2.4. Desviación hacia el Papel Masculino:

Esta teoría sostiene que la mujer que comete un delito se masculiniza. Para formular esta afirmación, parte de las diferencias fundamentales y las diversas cualidades existentes entre el hombre y la mujer, lo que resulta erróneo, pues ellas son determinadas, en general, culturalmente y no son un reflejo automático de la natural diferencia de sexos.

3. Teorías Feministas.

En la década de los 60 y 70 del siglo pasado aparecen movimientos feministas que lograron plantear y sensibilizar el tema de la desviación femenina, ignorado por mucho tiempo, o que seguía sosteniéndose en términos de explicaciones patológicas de estas conductas (tesis lombrosianas). De estos movimientos podemos destacar que lograron contrarrestar la idea de que las mujeres correrían menos riesgo de ser víctimas de la violencia de los hombres y desmitificar los estereotipos de seres pasivos, inferiores, condicionados por su biología y su destino, mitos que no hacían otra cosa que legitimar su supuesta inferioridad femenina y su determinación biológica.

De las teorías feministas destacamos las siguientes:

3.1. Teoría del Desarrollo:

Los partidarios de esta teoría señalan que la delincuencia femenina tiene directa relación con el nivel de desarrollo económico alcanzado por la sociedad lo que determina altos niveles de desigualdad y marginación, particularmente potenciados por el consumo y la

¹⁵ De acuerdo a los cánones impuestos por la cultura androcéntrica o patriarcal.

conciencia de bajo estatus dentro de ella. Esto sería un condicionante que va encadenado al uso de la agresividad, que se transmitiría, entre otros, a través de los medios de comunicación masivos. Lo anterior sería uno de los factores, quizás el más importante, que derivaría en el incremento de las cifras de criminalidad femenina, ya que la mujer actuaría agobiada por una crisis de desesperación porque, entre otros factores, no logra encontrar alternativas lícitas para salir adelante.

3.2. Teoría de la Dependencia Económica:

Dentro de esta teoría destaca Kruttschnitt quien utilizó la técnica de la regresión múltiple para tratar de determinar la disparidad de las sentencias pronunciadas en función de la dependencia económica de la mujer (a mayor dependencia económica, mayor control social informal y menor control social formal, y viceversa), obteniendo resultados que demostrarían que las mujeres dependientes reciben condenas más leves que las que no lo son.¹⁶

Recientemente se ha señalado que las tasas de delincuencia femenina responden a las mismas fuerzas sociales y económicas que las masculinas, incluso se ha concluido que las tasas de delitos de mujeres, al igual que las masculinas, tienden a ser más altas en ciudades con altos niveles de desigualdad económica y pobreza. Ello porque el comportamiento delictivo aumentaría con la desigualdad, la pobreza y la marginación.

En conclusión, podemos sostener que cualquier análisis de criminalidad, para que pueda ser real, debe tomar en cuenta las variantes históricas y culturales. Como por ejemplo: las necesidades y la posición de subordinación de la mujer; considerar la especificidad de la condición femenina y apreciar los efectos positivos o negativos de las circunstancias que rodean su vida: la feminización de la pobreza, las pautas sociales que adjudican mayor responsabilidad a las madres como organizadoras de la sobrevivencia de los hijos y de la familia en general, la maternidad, la subordinación histórica en que hemos vivido, la cultura androcéntrica que redacta nuestras leyes y nos juzga, etc.¹⁷

En suma, creemos que no es posible hoy día afirmar tajantemente que la mujer tiene menos participación en la violencia o criminalidad en general, o que ésta se limitaría a ciertos tipos de delitos, por cuanto los estudios del tema, en su mayoría, no consideran todos los factores necesarios, como los mencionados en el párrafo anterior, y más bien adolecerían de un reduccionismo evidente y tendrían una visión androcéntrica sobre el comportamiento delictual de la mujer.

¹⁶ KRUTTSCHNITT, citado por CLEMENTE, Miguel. "Delincuencia Femenina: Un Enfoque Psicosocial", Madrid, 1987, página 267.

¹⁷ Una muestra de lo señalado es el hecho que en el norte de Nigeria, aún hoy, la mujer adúltera o madre soltera es muerta a pedrazos.

CAPÍTULO III. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA COMISION DEL DELITO, DOCTRINA

Existirían distintos factores o “vectores” que influirían en la mujer al momento de cometer el hecho típico: factores sociales, tendenciales y situacionales, por lo menos.

En una tesis que admitiría discusión, se plantea que, generalmente, los asesinatos emocionales decrecerían a medida que la escala social sube. Que estos hechos, en gran parte, serían protagonizados por personas que pertenecerían a estratos populares. La razón de esto tendría que ver con la adquisición del respeto a la autoimagen, pues las clases acomodadas sentirían que hay algo más que defender.

¿Es como se afirma o es que las clases acomodadas tienen mejores defensas, mayores recursos, más redes de apoyo? ¿O nuestro sistema judicial incurre, también en este aspecto, en una discriminación, tantas veces denunciada, persiguiendo a los más débiles? (Mujeres y además pobres).

Intentando dar factores asociados a la comisión del delito que nos preocupa, un estudio realizado por Ximena González señala que las mujeres uxoricidas presentarían “franca deprivación sociocultural y económica”¹⁸. Ellos serían:

¹⁸ GONZÁLEZ Rendic, Ximena. 1982. “Delito de Uxoricidio Conexo al Maltrato Conyugal. Una Aproximación Integrativa”. Tesis Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile, página 54.

- 1- el desconocimiento de conductas alternativas (por ejemplo el divorcio o la separación judicial),
- 2- la ausencia de relaciones interpersonales de apoyo,
- 3- la precipitación del uxoricidio por parte de la víctima (que veremos en el acápite dedicado a la victimología),
- 4- rasgos de personalidad como el escaso control de impulsos y predominio de respuestas primitivas,
- 5- el rendimiento intelectual deficiente,
- 6- un tipo de afectividad inestable, sugestionable y lábil,
- 7- egocentrismo y puerilidad, etc.

Ciertamente estos factores no son todos, ni exclusivos, de niveles socioculturales bajos, pero, como ya hemos mencionado, es un hecho de la causa que los estratos socio económicos altos tendrían otras formas de expresar esta crisis, cuentan con más redes de apoyo, con asesoría profesional (psicólogos, abogados, etc.), con mayor información y acceso a los organismos en los cuales una mujer maltratada puede solicitar asistencia, en su mayoría no dependen económicamente de su pareja, etc. En general, tendrían una visión más amplia acerca del curso de acción a seguir frente a la actitud del marido o pareja.

En otro sentido, no todas las mujeres que presentan estos rasgos, necesariamente, casi como un predeterminismo biológico o psíquico, van a asesinar a su agresor. Estas características podrían en principio no presentarse, o no hacerlo tan claramente, y en numerosos casos es el propio hombre que ejerce violencia contra la mujer el que los exacerba. Así, en un fallo que destacaremos en el capítulo dedicado a la jurisprudencia por lo completo de su razonamiento y previa investigación, se señala lo siguiente: "... que el miedo insuperable que la afligía **determinó y creó** la condición mental para que su impulso delictual **pasara a su ejecución**, porque **intensificó** la angustia basal y **desencadenó** una crisis de epilepsia estriada..."¹⁹ (el destacado es nuestro).

Conforme a lo anterior, algunos de los factores mencionados nos merecen dudas. Podría objetarse el ser producto de mitos sobre la mujer, estereotipos. Creemos más bien que se trata de rasgos que pueden actuar en las uxoricidas, pero no como precipitantes, predisponentes o casi determinantes, sino como posibilitantes dentro de un contexto social de mayor vulnerabilidad.

A su vez, un estudio realizado por J. Totman²⁰, sostiene que juegan un rol preponderante en el uxoricidio:

- la carencia de inteligencia,
- el alcohol y las drogas,

¹⁹ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LII, Nos. 9 y 10, 1955 (sección cuarta), página 211.

²⁰ TOTMAN, "The Murderers", abstract. En GONZÁLEZ Rendic, Ximena. 1982. "Delito de Uxoricidio Conexo al Maltrato Conyugal. Una Aproximación Integrativa". Tesis Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile, página 57.

- la fatiga,
- el contacto con las armas,
- la ausencia de relaciones personales de apoyo y
- la falta de conocimiento de las conductas alternativas.

Elementos presentados, la mayoría de las veces, en los estratos socioeconómicos bajos (sin excluir a los estratos altos, como ya se planteó).

Entre los factores situacionales existen factores posibilitantes y precipitantes que debemos destacar.

Los posibilitantes favorecen el delito pero sólo contribuirían de manera indirecta a su perpetración. Destacamos como factores de esta clase, por un lado, el tipo de relaciones entre los cónyuges, cuando éstas se caracterizan por serios conflictos violentos, “las víctimas acostumbraban amenazar la identidad del ofensor, avergonzándolo”²¹, es decir, resultará

finalmente ser víctima quien ha sido durante el transcurso de su vida en pareja, el victimario. Así, el maltrato inferido a la mujer en forma grave y permanente favorecería reacciones de descontrol emocional por parte de ella. Por otro lado, la proclividad de la ofensora a cometer un uxoricidio se vería facilitada, también, por la experiencia previa con la violencia en la vida temprana (infancia): las mujeres uxoricidas habrían estado, en su mayoría, en la primera etapa, de algún u otro modo, familiarizadas con conductas agresivo-castigadoras²².

Por su parte, los factores precipitantes poseen un intenso poder criminogenético, que casi determinarían el actuar delictivo. Entre ellos destacan la ausencia de intervención activa de terceros (¿qué responsabilidad le cabe en el hecho a la autoridad, al ser requerida por la víctima de violencia y no prestar la ayuda necesaria?) antes y durante el homicidio y la intoxicación en base a drogas y alcohol.

Todas las circunstancias pre-delictivas compondrían circunstancias especiales que conducirían al homicidio. La conducta de agredir de un modo destructivo físico total, como lo es la conducta homicida, solamente la puede realizar un individuo con graves problemas psíquicos que permiten la descarga de impulsos primitivos y destructivos que se estructuran a través de múltiples, variadas y complejas circunstancias. Existiría en el homicida, una tendencia a descargar esa agresión en el hecho delictivo, el lugar, la relación con la víctima, etc.

Para explicar lo anterior más gráficamente, nos sirve el Modelo Ecológico de Bronfenbrenner (el cual fue adaptado por Jorge Corsi al fenómeno de la violencia doméstica)²³. El contexto en que actuaría una mujer uxoricida, sintéticamente, sería según este esquema el siguiente:

²¹ GONZÁLEZ, Ximena. “Delito de Uxoricidio Conexo a Maltrato Conyugal. Aproximación Integrativa” Tesis Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile, 1982, página 58.

²² Nosotras tomamos especialmente en consideración la segunda etapa, violencia doméstica o en la pareja, y es el que desarrollamos a lo largo de este trabajo.

Macrosistema : creencias, valores, concepción del poder, legitimación del uso de la fuerza como forma de resolución de conflictos, concepción de roles familiares rígidos, etc.

Exosistema: carencia de instituciones, legislación deficiente e impunidad, victimización secundaria, medios de comunicación reproductores de modelos violentos, etc.

Microsistema : historia personal y familiar, carácter y personalidad, baja autoestima, aislamiento, aprendizaje de la violencia, etc.

Factores de riesgo : estrés, desempleo, pobreza, drogas, alcoholismo, etc.

Describiendo cada parte de este modelo vemos que:

El macrosistema,

es el contexto más amplio de éste. En él se incluyen las formas de organización social, estilos de vida, sistema de creencias y valores, que son propios de una cultura o subcultura en particular. En nuestra “sociedad patriarcal”, el sistema de creencias y valores, sustenta un modelo de relación de hombre y de mujer, rígido y estereotipado, en el que se atribuyen ellos el poder, la autoridad sobre el sexo femenino. Características asociadas a este poder serían que el hombre tiene mayor independencia y autonomía, responsabilidad en la toma de decisiones, jefatura de familia, mayor racionalidad y dominio de sí, entre otros. En cambio la mujer, es socializada con valores contrarios, claramente pasivos, sobre todo sumisión y obediencia²⁴.

Por exosistema,

se entiende aquel nivel que está compuesto por las instituciones que median entre la cultura y el individuo, tales como: escuela, iglesia, organismos judiciales y legislativos, medios de comunicación y otros; y sus productos como normas, leyes, fallos judiciales, información, etc. De tal manera, que a través de estas organizaciones e instituciones, se van traspasando y legitimando, los valores y creencias imperantes en una cultura determinada. Ejemplo extremo de esto sería el antiguo delito de adulterio, el que era cometido sólo por la mujer, producto de la concepción machista, que se plasma aún hoy en todo el sistema cultural y por lo tanto en el legal, que le impone a la mujer el deber de estar en la casa y mantener (ella sola) la integridad del hogar. “El derecho es un

²³ Modelo de CORSI, Jorge, citado por RIOSECO Ortega, Luz. “Violencia Familiar en Chile”. Informe para Fundación Probono. Santiago, enero de 2004, página 18.

²⁴ El “Emilio” y la “Sofía” de Rosseau como paradigma de la educación del hombre y la mujer, respectivamente.

instrumento de articulación del sistema patriarcal. A través de él se regulan las conductas de hombres y mujeres hacia un determinado modelo de convivencia, el patriarcal, y se modelan las identidades de género de forma tal, que respondan a las funciones ideológicamente **asignadas** a hombre y mujeres. El Derecho se entrama con otros sistemas normativos (social y moral) que, al igual que éste, contribuyen al disciplinamiento del género... Además, este sistema de normas [derecho] contiene en sí mismo su propio sistema de reglas de legitimación, las que **consolidan el poder** de quienes son, en definitiva, los sujetos creadores del Derecho, los hombres”²⁵ (el destacado es nuestro).

El microsistema,

constituye las relaciones más cercanas de un individuo, siendo la familia, la estructura básica de éste. En este punto, cabe mencionar que los estudios de familias que viven violencia en su interior, comprueban que éstas son predominantemente autoritarias, distribuyéndose el poder según los estereotipos culturales asignados a cada sexo²⁶. Esta idea también es afirmada por diversas corrientes feministas, que conciben a la familia “como el espacio privilegiado de reproducción del patriarcado en tanto constituye la unidad de **control** económico, sexual y reproductivo del **varón sobre la mujer** y sus hijos”²⁷ (el destacado es nuestro).

Factores de riesgo,

se superponen a los tres sistemas explicados, constituyen situaciones o conductas que de darse –una o más de una- hacen más probable que exista violencia, pero que no constituirían por sí solos la causa determinante de la misma (factores posibilitantes de la violencia previa y, por ende, del delito que es su consecuencia). Así, por ejemplo, hay multiplicidad de estudios que demuestran que el alcoholismo o la drogadicción no son la causa de la violencia familiar (de hecho hay muchos alcohólicos y/o drogadictos que no son agresivos ni con su familia ni con nadie); esta afirmación es sin perjuicio de considerar que el alcohol y las drogas estuvieron presentes en la gran mayoría de los

²⁵ FACIO, Alda y FRIES, Lorena. “Feminismo, Género y Patriarcado”. En Género y Derecho, Santiago, LOM ediciones, American University Washington Collage Law y La Morada, página 47.

²⁶ Martínez, Valentina y otros. “Una Reconstrucción Posible: Modelo de Intervención Centro de Atención y Prevención en Violencia Intrafamiliar, Municipalidad de Santiago”, Municipalidad de Santiago, Santiago, 1997, citado por FUNDACIÓN PROBONO, Informe Violencia Intrafamiliar en Chile, elaborado por Luz Rioseco, Santiago, 2004, página 20.

²⁷ FACIO, Alda y FRIES, Lorena. “Feminismo, Género y Patriarcado”. En Género y Derecho, Santiago, LOM ediciones, American University Washington Collage Law y La Morada, página 48.

casos de homicidio precedidos de una situación de violencia. La pobreza también está descartada como causa desde que las investigaciones nos empezaron a mostrar que esta violencia se da **en todos** los estratos socio económicos²⁸; también sin perjuicio de considerar que los estratos socio económicos altos padecerían mayormente otro tipo de violencia (especialmente psicológica) y que contarían con información y acceso efectivo a soluciones diferentes.

Este modelo derriba el mito arraigado en la sociedad de que la violencia contra las mujeres es un problema de carácter meramente individual y/o privado, aportando así a un verdadero cambio cultural al reconocer este problema como social.

Esta proposición de una comprensión integral del fenómeno de la violencia contra las mujeres es necesaria tenerla a la vista a la hora de diseñar una adecuada estrategia jurídico- legal del problema, pues da cuenta de la complejidad del tema. Sobre todo si se tiene en consideración el postulado fundamental de este trabajo: las mujeres uxoricidas matarían a su pareja, generalmente, por las constantes agresiones de las que serían víctimas.

Destacable en este nivel es el **Síndrome de la Mujer Maltratada**. Esto es, un conjunto de síntomas que coinciden con los efectos tipo “campo de concentración”²⁹ caracterizado por trastornos emocionales y psicosomáticos, y déficits en el área interpersonal (anulación personal, apatía, pasividad, resignación, deterioro de la personalidad, minusvaloración).

El Síndrome de la Mujer Maltratada, es entendido como una descripción clínica de ciertos efectos psicológicos producidos por el trauma del maltrato severo y repetido, dentro de los cuales destaca el “desamparo aprendido” o “indefensión aprendida” resultante de la naturaleza cíclica (para nosotras en espiral) de la violencia doméstica. Tal concepto fue acuñado por la psicóloga norteamericana Leonore Walker en 1984³⁰.

En este síndrome, los trastornos emocionales que se presentan de manera más clara y frecuente son: “ansiedad, angustias, miedos y terrores, indefensión aprendida, apatía, pasividad, bloqueos, resignación, ideas y tentativas suicidas, cambios bruscos de humor y depresión, acompañados de deterioro de la personalidad y minusvaloración. Entre los trastornos psicosomáticos más frecuentes encontramos: cefaleas, úlceras, alteraciones del sueño, anemia, inapetencia, hipertensión”, bulimia, colon irritable y engeneral, dolores en diversas partes del cuerpo.

Además, las mujeres bajo el síndrome “se sienten responsables por la conducta del agresor y niegan la rabia que sienten hacia él”³¹. Ellas desean llevar y aparentan ante

²⁸ FUNDACIÓN PROBONO. 2004. Informe Violencia Intrafamiliar en Chile elaborado por Luz Rioseco, página 21.

²⁹ Ferreira, Graciela: “La Mujer Maltratada: Un Estudio sobre las Mujeres Maltratadas”, Sudamericana, Buenos Aires, 1994.

³⁰ Walker, Leonore: “Battered Women Syndrome”, Harper Colophon Books, New York, 1984. El concepto del Síndrome de la Mujer Maltratada lo elaboró a partir de un estudio de 120 mujeres a las cuales les hizo detalladas entrevistas y del análisis de fragmentos de historias de 300 mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas. En: FUNDACIÓN PROBONO. 2004. Informe Violencia Intrafamiliar en Chile, elaborado por Luz Rioseco, página 23.

los extraños una vida de armonía y cariño.

Como las víctimas de maltrato son mantenidas en el aislamiento, su vida social se va reduciendo a su mínima expresión, sin amistades y sin vínculos familiares. Puede darse también abandono del trabajo. En el área de las habilidades interpersonales se van haciendo cada vez más hipoasertivas. Las degradaciones, castigos, amenazas, humillaciones y manipulaciones a las que son expuestas las conducen a la vulnerabilidad extrema y a la precariedad existencial.

Walker señala, además, que el maltrato que viven las mujeres es resultado, en gran parte, de la socialización de los roles sexuales. Sostiene que las mujeres son condicionadas para creer que no tienen una opción distinta que la de ser víctimas pasivas. Son encasilladas como irracionales. Además son educadas en una visión tradicional sobre “su rol” como mujer en el hogar y tienen, en general, baja autoestima.

Concluimos de esto que, al ser un problema social, son muchos los factores involucrados, por lo tanto, creemos que un estudio real y serio de este tema debería hacerse desde una perspectiva criminodinámica, esto es, desde un análisis enfocado a la integración, comprensión y explicación del problema, en base a los factores y procesos que subyacen al delito.

³¹ McClure, Sue E.: “The Battered Woman Syndrome and the Kentucky Criminal Justice System: Abuse Excuse or Legitimate Mitigation?”. Law Review 85-169, Universidad de Nueva York, USA, 1997. En: FUNDACIÓN PROBONO, Informe Violencia Intrafamiliar en Chile, elaborado por Luz Rioseco, Santiago, página 24.

CAPÍTULO IV. CRIMEN PASIONAL, CRIMEN EMOCIONAL

El crimen pasional que comete la mujer es, algunas veces, premeditado y alevoso; otras, casi un acto de defensa propia ante el temor por su integridad física y psíquica, incluso su vida. No mata por cualquier cosa y rara vez se arrepiente. Ya sea por exceso de celos o por intolerables maltratos a los que es sometida, incluso a los que son sometidos sus hijos (maltrato percibido por la mujer como más amenazante que el inferido a ella misma), ella puede reaccionar en forma violenta, según se conjuguen ciertos elementos síquicos y ambientales.

Como ya se dijo, si la mujer es constantemente golpeada por su pareja se produce una acumulación de rabia y miedo que de pronto se canaliza, tal vez ante una situación nimia, pero suficiente para colmar la paciencia. Cuando esto sucede, puede ocupar diferentes métodos para consumir su ajusticiamiento, pero ¿por qué no mataron antes? Esto sería reacción diferida³².

Cuando se da una situación de maltrato habría además otros factores que confluyen para que la mujer se transforme en uxoricida, es decir, asesina del marido o pareja. Existiría un control de impulsos deficitario, socialización precaria y un escaso acceso a información que le permita idear otra forma de solucionar su problema³³. Una

³² Opinión de GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, en "Revista Ya" (993), diario El Mercurio, martes 01 de octubre de 2002, artículo de MARAMBIO T., Alejandro, páginas 14 – 18.

socialización intra-familiar deficiente habría contribuido a formar una personalidad peculiar que, en contacto con determinadas circunstancias, habría favorecido la perpetración del delito.

Es importante el desarrollo que tenga la mujer en su instinto maternal o cuanto apoyo social posea. Ambos elementos serán desincentivadores del ilícito o factores impeditivos, ya que pone en juego el futuro emocional y familiar de los hijos. Entendemos por factores impeditivos aquellos que implican defensa (o inhibición) contra la actuación criminal por representar obstáculos o advertir sobre las consecuencias de un hecho.

Antes de cometer el delito y durante las etapas de violencia, con frecuencia la “rabia” no se experimentó directamente. “Cualquier peligro potencial (pre delito) provocaba pánico y llanto.” - La rabia era inhibida por el temor.- “Todas acusaban miedo ante algo inminente que debía ocurrir. Demostraban incapacidad para actuar de manera defensiva, con energía mínima para enfrentar cualquiera actividad. Se encontraron presentes, con frecuencia, sentimientos de vergüenza, culpa o incapacidad” (por las situaciones de abuso), postula Ximena González ³⁴. Continúa la autora del estudio señalando que esta constelación de angustia, culpa y pasividad, “demostró no sólo miedo ante un ataque físico, sino **constante lucha por contener y controlar** impulsos agresivos” (el destacado es nuestro). Claro es en este sentido el testimonio proporcionado por una mujer que, siendo procesada por uxoricidio, declara: “Estos malestares nerviosos se vieron repetidos más a menudo con la vida de temor y desesperación que me hacía llevar mi marido... Sabía yo que era capaz de cumplir con las amenazas que me hacía, e hice lo que pude para evitar mayores desgracias a mis hijos, a mí y a todos mis familiares” ³⁵.

En rigor, el uxoricidio sería un crimen emocional más que pasional, porque el acto es cometido cuando la mujer está inmersa en una crisis emocional profunda, en algunos casos con depresión, en otros con presencia de ansiedad, agitación, angustia, etc. No sería un crimen tormentoso, provocado por oscuros sentimientos, típicamente los celos, odio, ambición, afán de venganza. Sin duda el abuso, el maltrato reiterado ejercido por el hombre habría ejercido un rol causal preponderante en la formación de distintos síntomas en las mujeres y en la provocación de un alto nivel de angustia que actúa paralizando e inhibiendo la conducta. Si bien algunas mujeres expresaron su reacción ante la agresión en distintas formas, física o verbalmente, en la mayoría de los casos “se paralizó la acción y la agresión se dirigió contra ellas mismas, en forma de depresión, conducta suicida o alcoholismo” ³⁶. Con el homicidio **se resuelve el conflicto** y se termina la angustia. Esto puede explicar la falta de arrepentimiento, las mujeres se perciben a sí

³³ Opinión de GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, en “Revista Ya” (1993), diario El Mercurio, martes 01 de octubre de 2002, artículo de MARAMBIO T., Alejandro, páginas 14 - 18.

³⁴ GONZÁLEZ Rendic, Ximena. “Delito de uxoricidio conexo a maltrato conyugal. Una Aproximación Integrativa” Tesis Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile, 1982, página 55.

³⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LII, Nos. 9 y 10, 1955 (sección cuarta), página 211.

³⁶ GONZÁLEZ Rendic, Ximena. “Delito de uxoricidio conexo a maltrato conyugal. Una Aproximación Integrativa” Tesis Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile, 1982, página 55.

mismas, en un primer instante, como víctimas y no como victimarias. “Su acto fue un impulso irresistible, lo mínimo para vivir ella y su hijo y poner término al angustioso dilema de ‘matar o morir’”³⁷.

Existirían consecuencias inmediatas y traumáticas, post- delictivas, para ellas: stress, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima (ahora victimaria), incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad, angustia.

El peso de haber cometido el delito, posteriormente y recuperada la noción de lo sucedido, se manifiesta por el abandono obligatorio de sus hijos y por la permanencia en la cárcel, principalmente. Como ya se dijo antes, aparecerían además consecuencias emocionales y sociales post- delictivas. Ellas son las secuelas que siguen del stress y conmoción por el delito cometido, es decir, los nuevos síntomas que presenta la victimaria (ex víctima), que pueden aparecer semanas o meses de sucedido el hecho. Implican graves cambios en su comportamiento y personalidad. Se observan: sentimientos de tristeza, de soledad y abandono, de pérdida de identidad, de dignidad y de autonomía; culpabilidad; desconfianza; humillación; ira; rechazo familiar y hacia el medio social; ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático-delictivo; pesadillas permanentes; llanto incontrolado; angustia; depresión; miedo a la repetición del hecho traumático, etc.

En síntesis, y como ya lo hemos planteado, la mayoría de las mujeres dio muerte a su pareja debido a situaciones emocionales conflictivas arrastradas por largo tiempo. El crimen fue la conducta manifiesta de la agresión latente y reprimida por muchos años. Así el homicidio se ejecuta por la mujer para solucionar un conflicto interpersonal. Este estalla, se desencadena después de un lento proceso en el que la mujer se siente despreciada, marginada y humillada.

Este homicidio, en estado de emoción violenta, aparece como una manifestación destructiva e incontrolable. El estado afectivo del autor y de la víctima conlleva a conductas impulsivas, irreflexivas, desorganizadas. Por estos argumentos, sostenemos que este tipo de homicidios no son producto de una conducta planeada por la autora, sino más bien es una verdadera proyección de sus sentimientos, la frustración de un derecho, la injusticia sufrida.

Concluyendo, la violencia del marido que golpea a la mujer, que la arremete física y/o moralmente, sería la causa que hace generar en ella, en un momento dado, sus instintos de supervivencia, sus sentimientos de auto protección y defensa.

³⁷ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LII, Nos. 9 y 10, 1955 (sección cuarta), página 227.

CAPÍTULO V. LA VÍCTIMA

Víctima (en principio el hombre asesinado), es aquella persona que padece el daño. Criminológicamente, la víctima sufre el ataque a través de la acción del delincuente (en este caso la mujer) que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. Siendo así, la pregunta pertinente aquí es: ¿quién es “víctima”, el marido que es muerto en un instante o la mujer que ha sido violentada en distintas formas durante años? ¿Cómo influye la conducta del hombre en la acción de la mujer?

La Victimología es una disciplina dentro de la Criminología que surge en la década del 40 (con los primeros trabajos de B. Mendelson, H. Ellenberger y H. Von Hentig, entre otros autores destacados). Ésta asevera que la víctima del delito no es un mero elemento pasivo, sino **un componente dinámico y activo**. Desde entonces se ha ido delineando, en ella, el rol del ofendido por el delito. “La comisión de un delito no supone sólo la actuación de un delincuente en una especie de *vacuum*: la exploración en los diversos elementos o vectores que intervienen en el proceso de desencadenamiento (delincuente, víctima, situación, factores micro y macro sociales, reacción social a la conducta desviada...) permite en cierta forma ‘aislar’ la contribución activa o pasiva de la víctima que facilitó e incluso en algunos casos instigó o provocó la perpetración del hecho”³⁸.

Así, la Victimología ha enriquecido el ámbito de la llamada Criminología General. También aporta al de la Etiología Criminal porque contribuye a descubrir la real

³⁸ GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, “La Victimología en Cincuenta Años: Hallazgos, Dudas, Posibilidades”. En: Primer Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica, Santiago, Chile. 1995, páginas 56.

participación de la víctima en el delito y descartar, en muchos casos y especialmente en el de estudio, la supuesta “pasividad” en la acción. Por último las consideraciones de esta nueva ciencia, son enriquecedoras para la Fenomenología Criminal porque agrega, a las ya diseñadas tipologías de delitos y de delincuentes, nuevas tipologías de víctimas, lo que a su vez, permite profundizar en las peculiares interacciones delincuente- víctima y señalar el mayor o menor aporte de ésta al crimen ³⁹.

Interesante es destacar algunas **tipologías de víctimas** ⁴⁰, elaboradas por distintos autores e intentar subsumir al hombre agresor, víctima del uxoricidio, en algunas de ellas.

Una de las primeras tipologías de este tipo corresponde a Benjamin Mendelson ⁴¹, quien sitúa como eje de su sistema la “culpabilidad” de la víctima enfrentada a la culpabilidad del sujeto activo. Este autor propone los siguientes tipos: víctima completamente inocente, víctima de culpabilidad menor (por ignorancia), víctima tan culpable como el criminal (voluntaria), **víctima más culpable que el criminal** (por imprudencia o **provocadora**), y víctima únicamente culpable (infractora). Lo que acabamos de destacar es la categoría, a la que, a nuestro parecer, pertenecería el hombre agresor muerto, ya que éste “incitaría a la comisión del hecho ilícito”. Según el autor en comento en este caso, más los dos anteriores, procedería la **pena atenuada**, aventurando una proposición de justicia penal ⁴².

Abdel Ezzat Fattah ⁴³, por su parte, clasifica a las víctimas en: no participantes, latentes o predispuestas, provocativas, participantes y falsas. El hombre agresor podría clasificarse aquí como **víctima predispuesta** (por sus circunstancias biológicas, como una intoxicación alcohólica; sociales, como sus condiciones de vida; y psicológicas, como la constante agresividad que de él emana).

Las anteriores clasificaciones se precisan aún más en Marvin E. Wolfgang ⁴⁴ que elabora el concepto, atinente para nuestro estudio, de **“homicidio precipitado por la víctima”**. En el homicidio, en concepto de este autor, la relación autor- víctima jugaría un rol más significativo que en la mayoría de los delitos.

³⁹ Según lo señala el autor GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, en “La víctima y su Contribución al Delito”. Cuadernos de Criminología N° 2, Santiago, enero de 1994.

⁴⁰ Nos basamos en este tema en GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, “La Víctima y su Contribución al Delito”. Cuadernos de Criminología N° 2, Santiago, enero de 1994.

⁴¹ MENDELSON, Benjamin. Tipologías Criminales. En <http://fmuraro.tripod.com/mendelsohn.htm>, Buenos Aires, 2002 [Consultada el 24/11/2004].

⁴² Es sólo una proposición, nuestra postura en el tema es más comprometida, la que explicaremos más adelante.

⁴³ FATTAH Ezzat Abdel En <http://fmuraro.tripod.com/fattah.htm>, Buenos Aires, 2002 [Consultada el 24/11/2004].

⁴⁴ WOLFGANG, Marvin. “Patterns in Criminal Homicide”, Monicclair, N.J., Patterson Smith, 1975, citado por GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, “La Víctima y su Contribución al Delito”. Cuadernos de Criminología N° 2, Santiago, enero de 1994, página 165.

Por otro lado están los **factores victimógenos**. Hans Von Henting⁴⁵ en “El criminal y su víctima”, propone tipos psicológicos de victimización, es decir, aquellos que favorecen a la comisión de un delito en perjuicio del sujeto que los presenta: el deprimido, el ambicioso, el lascivo, el solitario, **el atormentador**, el bloqueado, el excluido y **el agresivo**.

Existirían, dentro de estos factores victimógenos, ciertos **estados psicopatológicos**, tales como, las depresiones, **la alcoholización y el consumo indebido de drogas, el sadismo y el masoquismo** (de los que son víctimas los agresores, por ejemplo, el cónyuge maltratador ultimado por una víctima lesionada con frecuencia⁴⁶), ciertos estados pasionales conexos al amor (los celos, el resentimiento, la venganza, el miedo), etc.

Como ya se ha postulado, en el delito de uxoricidio, víctima sería el marido o pareja (sujeto pasivo del homicidio). Pero su actuación sería el detonante o precipitante de la agresión proveniente de la mujer. Así, pasaría a ser un verdadero agente provocador del delito ya que sin sus agresiones, la mujer no reaccionaría ocasionándole la muerte. La víctima aparece “provocando”, con el continuo maltrato físico y psicológico, degradación simbólica, la reacción delictiva de la mujer uxoricida. “En los delitos básicamente expresivos, como el homicidio (uxoricidio), sin duda el hechor no pretende matar a cualquiera, sino a quien lo ha ofendido o es la causa última de su conflicto interno...”⁴⁷.

Lo anterior en palabras de Franz Werfel, “culpable es el muerto, no el asesino”. También se refiere en este sentido Paul Valery: “hay siempre algo de verdugo en la víctima y de víctima en el verdugo”. O en términos muchos más directos, Tomás de Quincey: “muchas veces la víctima quería ser asesinada”⁴⁸. O mejor en palabras de “El Profeta” de Khalil Gibrán: “...El asesinato es también responsable de su propia muerte... El delincuente es a menudo víctima del injuriado...”. Gabriel Tarde por su parte nos dice que “la ley se concentra en la premeditación y presta poco interés a los motivos, entre los cuales existe la importante inter- relación entre víctima y ofensor”⁴⁹.

Empíricamente, en una investigación realizada por Gabriella Raskó⁵⁰, se concluye

⁴⁵ Citado por GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, “La Víctima y su Contribución al Delito”. Cuadernos de Criminología Nº 2, enero de 1994. Instituto de Criminología, Santiago.

⁴⁶ GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, “La Víctima y su Contribución al Delito”. Cuadernos de Criminología Nº 2, enero de 1994. Instituto de Criminología, Santiago, página 171.

⁴⁷ GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, “La Víctima y su Contribución al Delito”. Cuadernos de Criminología Nº 2, enero de 1994. Instituto de Criminología, Santiago, página 175.

⁴⁸ Todos citados por GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, “La Victimología en Cincuenta Años: Hallazgos, Dudas, Posibilidades”. Primer Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica, Santiago, septiembre de 1995.

⁴⁹ TARDE, Gabriel. “Filosofía Penal”, Madrid, La España Moderna, s.a., tomo I, página 48.

⁵⁰ RASKÓ, Gabriella. “The Victim of the Female Killer”. En *Victimology*, 1976, volumen 1, número 2, páginas 396 – 492.

que en más del 50% de los casos de uxoricidio se podría considerar que la víctima participó activamente en el delito, al provocar e inducir a la mujer a la agresión. Esta provocación tomó la forma corriente y estereotipada de alcoholismo, maltrato, rechazo a asumir obligaciones económicas, degradación psicológica de la cónyuge, coacción para trabajos excesivos, obligaciones sexuales, etc.

Todas las consideraciones precedentes y el énfasis criminológico no deben implicar, en todas las situaciones, una liberación de “toda” culpa de la mujer uxoricida, de tal modo que sea finalmente absuelta por la acción previa de una víctima culpable, provocativa, predispuesta o precipitante del delito. Pero tampoco se deben cerrar las puertas a considerar las particulares circunstancias que la rodean, el contexto en que está inmersa; por ello debería ser juzgada en atención a la situación en la que ha vivido, considerando caso a caso los móviles y sus detonantes; y si con este análisis el juzgador llega al convencimiento y determina su absolución, que no tenga reparos en dictar la sentencia que corresponda. “El ser humano es impulsado en su actuar por factores de muy diverso origen y no puede racionalmente atribuirse ciego poderío causal a uno solo de ellos”⁵¹ .

⁵¹ GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio, “La Víctima y su Contribución al Delito”. Cuadernos de Criminología N° 2, enero de 1994. Instituto de Criminología, Santiago, página 179.

CAPÍTULO VI. MUJERES UXORICIDAS ⁵²

La violencia doméstica, desde la perspectiva de este trabajo, se basa en el abuso del poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja. De hecho, el 95% de las víctimas de violencia doméstica son mujeres ⁵³. Es un fenómeno multidimensional y complejo, que abarca no sólo al Derecho -en sus distintas ramas- sino a otras disciplinas, como la psicología, la psiquiatría, etc., todas necesarias para un tratamiento integral de esta problemática.

Hoy en Chile existe una Ley de Violencia Intrafamiliar (Nº 19.325) y distintos cuerpos legales que sancionan la violencia doméstica (por ejemplo la Ley Nº 19.947 de Matrimonio Civil). “Sin embargo, estos avances no son suficientes para permear profundamente el derecho y su aparato judicial. Los jueces y en general los operadores jurídicos siguen aplicando una serie de prejuicios y supuestos que tienen como base la justificación de dicha violencia por parte de los varones” ⁵⁴. Se trata de una cultura

52

Acápite basado fundamentalmente en RIOSECO Ortega, Luz. “Violencia Familiar en Chile”. Informe para Fundación

Probono. Santiago, enero de 2004.

⁵³ CÁCERES, Ana; RIOSECO, Luz y otros. *Violencia Intrafamiliar: Perspectiva Psicosocial y Jurídica*. Instituto de la Mujer y Servicio Nacional de la Mujer. Chile. 1996. En Fundación Probono, Informe Violencia Intrafamiliar en Chile, elaborado por Luz Rioseco, Santiago, página 44.

androcéntrica, universalista, que ve todo desde la perspectiva masculina y, como ya lo hemos señalado, asigna roles a las mujeres desde **ese** enfoque. “La violencia contra las mujeres se desarrolla dentro de una estructura, de un sistema **familiar, social, ideológico y político** denominado patriarcado. El patriarcado es un sistema con que los varones, a través de la fuerza, la presión directa, los rituales, la ley, las costumbres, la etiqueta, la educación y la división del trabajo, determinan cual es o no el papel que las mujeres deben interpretar”⁵⁵. La violencia contra las mujeres es una cuestión de poder que sólo se puede entender, sin fragmentarla, en el contexto de esta ancestral desigualdad entre sexos (¿de ahí la falta de preocupación por la violencia intrafamiliar o su aceptación como legítima?).

Así, no sólo las leyes son redactadas en este lenguaje absoluto, sino también su interpretación, a la hora de juzgar a una mujer, es hecha, conciente o inconscientemente, en base a la imagen que ha sido asignada “al otro sexo”. Ergo, la mujer que mata a su pareja, es juzgada desde un doble punto de vista: no sólo como cualquier persona homicida, sino también como la mujer que “rompió el molde”, que atenta contra la visión generalizada de nuestra sociedad respecto de ella: es una “mala mujer”, que se “atrevió” a resolver el problema de violencia intrafamiliar por sí misma (si es que se reconoce que la hubo) sin acudir a los canales correctos (como si, de acudir, hubiese sido tomada siempre en cuenta **seriamente**).

Pero volvamos un poco más atrás, ¿por qué mató? De nuevo, ¿por qué asesinó a la persona que, se supone, amaba?

Son múltiples y complejas las razones que llevan a las mujeres a permanecer en una relación abusiva. Algunas de ellas serían:

Motivaciones o razones personales: entre las que se encuentran aquellas que evidencian el tipo de relación entre hombres y mujeres en culturas sexistas. Así, las mujeres aman a su pareja aún cuando las agrede y permanecen en la relación abusiva porque a cada episodio violento le seguiría la fase de “luna de miel” (arrepentimiento del agresor). Asimismo, la dependencia económica y emocional impide que busquen alternativas fuera del hogar común, sumado a esto que muchas mujeres carecen de un lugar al que acudir ante una eventual separación y de preparación para ser económicamente independientes.

Motivaciones o razones sociales: se considera que, fundamentalmente, el ámbito natural de las mujeres es el familiar, con su marido o conviviente. La sociedad se encarga de sancionar la separación y en especial a las mujeres que lo hacen porque iría contra el estereotipo de género.

Motivaciones o razones institucionales: comprenden el hecho que si bien muchas mujeres han solicitado ayuda policial, judicial etc., la respuesta no ha llegado o ha

⁵⁴ RIOSECO Ortega, Luz. “Violencia Familiar en Chile”. Informe para Fundación Probono. Santiago, enero de 2004, página 44.

⁵⁵ RIOSECO, Luz y DÍAZ, Solange. 2002. “Aspectos Jurídicos de la Violencia Sexual”. En BAIN y YÁÑEZ (coordinadoras). “Carencias que Duelen. Servicios para Mujeres y Niñas Afectadas por Violencia Sexual en Chile”, LOM ediciones, Santiago, página 14.

implicando más riesgos a sus vidas.

Muy importante es la falta de difusión y conocimiento de la existencia de posibilidades para el tratamiento y prevención de la violencia doméstica, y de los medios de defensa que tiene la mujer frente a aquella. Esto hace más crítico el problema.

El impacto de la violencia, tiene como uno de sus variados efectos, el repercutir muy negativamente en la salud mental y física de la mujer agredida, presentándose síntomas tales como: tensión y angustia, depresión, dificultad para dormir y pérdida de concentración⁵⁶.

La experiencia sistematizada en diferentes organismos e instituciones de tratamiento de las mujeres violentadas indica que, enfrentadas a este tipo de situaciones extremas, éstas inconscientemente oscilan entre los siguientes comportamientos:

Ven como única forma de poner fin al abuso la muerte de su agresor y la planean.

Actúan espontáneamente ante el terror y pánico que les produce una agresión anunciada, que saben será peor que la anterior, asesinandolo por la espalda antes o después del episodio de violencia.

Responden con agresividad durante el episodio de violencia, de acuerdo a sus posibilidades de fuerza.

Hicimos referencia en otra parte de este texto al Síndrome de la Mujer Agredida (o maltratada). Éste nos ayudará a entender el por qué del uxoricidio. Si bien muchas mujeres lo viven y no llegan a matar a sus agresores, algunas experimentan un "momento crítico" cuando la violencia las hace sentir amenazadas en su ser físico o social o en ambos. El punto crítico puede llegar cuando hay una señal de aumento en la severidad del abuso, cuando el abuso se hace visible para terceras personas que cuestionan la negación, o cuando la tercera fase del ciclo (luna de miel o arrepentimiento del agresor) empieza a acortarse cada vez más o a desaparecer del todo.

En ese momento la mujer pasa a un estado de entender su “propia victimización”, en el cual concluye que las alternativas son: o hacerse valer a si misma o ser asesinada. La mujer que está viviendo el Síndrome en comento llega a creer, en el momento crítico y muy honestamente, que la muerte de su agresor es la única forma de detener la amenaza y el inminente daño o muerte de ella (que implicaría el próximo episodio de violencia o el mismo que se está viviendo). La mujer está segura de que será asesinada por su pareja, pero, no sabe exactamente cuándo. Ella vive en estado de terror constante. Sin mencionar que el agresor podría estar amenazando a otros miembros de la familia, hijos por ejemplo, lo que es doble agresión contra la mujer, atendido su rol de “madre protectora”. El homicidio, sería “la” solución a sus problemas.

La experiencia de sufrimiento y violencia en forma prolongada afecta las percepciones del peligro, su inminencia y la decisión sobre qué acciones son necesarias para protegerse, de manera que no puede aplicarse a estas mujeres el mismo estándar de racionalidad ni el mismo concepto de inminencia que a una persona que no está bajo los efectos de la violencia constante, cualquiera sea el tipo de que se trate. Como

⁵⁶ RIOSECO Ortega, Luz. “Violencia Familiar en Chile”. Informe para Fundación Probono. Santiago, enero de 2004, página 9.

veremos en su oportunidad, la jurisprudencia de nuestros Tribunales incluso ha llegado a estimar que, en estos casos, es posible que se dé una “falsa representación de la realidad”, es decir, que el ataque, tal vez, nunca hubiese llegado a producirse, pero que aún así no habría contradicción ni obstaría a la posibilidad de estar frente a una causal de justificación.

CAPÍTULO VII. LEGISLACIÓN

Existe una perspectiva esencialmente masculina que caracteriza al ordenamiento jurídico general y al Derecho Penal en particular, marcado éste por su afán excesivamente “proteccionista” de ciertos aspectos de la mujer. Se protege la “virtud” de la mujer y, cuando ésta es vulnerada, se la juzga por el delito cometido y por las “nefastas” consecuencias sociales que de ello se derivarían. En algunos casos, al juzgador le da lo mismo el que la mujer haya sido agredida, física y psicológicamente, por años, lo relevante es que se atrevió a matar a su marido, no habría justificación para ello.

En sociedades poco liberales (y en ellas en los estratos más carenciados), que se caracterizan en este aspecto por la fuerte presión que se ejerce sobre la mujer en el hogar y por el sometimiento a un fuerte control y dependencia económica, serían más comunes los delitos cometidos (por mujeres) contra las personas: parricidios, uxoricidios, envenenamientos, lesiones, etc. Ello disminuiría cuando el ordenamiento jurídico permite el divorcio, la emancipación, etc., al disponer salidas más civilizadas a situaciones límites de humillación, dependencia y agresividad.

Nuestro Código Penal no contempla el delito de uxoricidio como tal, sino que sólo se refiere a la figura genérica del homicidio y a las figuras más específicas de parricidio, homicidio calificado, etc.

Es así como el artículo 390 de dicho Código describe el parricidio señalando: “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su **cónyuge** , será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado

máximo a presidio perpetuo calificado”.

En consecuencia, el delito de uxoricidio es tratado en nuestra legislación como parricidio. Es considerado como una **modalidad agravada de homicidio simple**, por el hecho de que la víctima es el cónyuge del actor, lo que queda representado por la gravedad de las penas asignadas. Así, en el Artículo 391 que contiene el homicidio calificado, las penas señaladas no alcanzan en su extremo superior el presidio perpetuo calificado, sino sólo hasta presidio perpetuo⁵⁷. Sin embargo, esta consideración que hace el legislador para agravar la conducta, no es objetiva ya que sólo fundamenta la mayor reprochabilidad en la supuesta existencia de vínculos afectivos más estrechos entre cónyuges⁵⁸.

Respecto a la situación del conviviente, nuestra legislación no se refiere expresamente a ello en la definición del delito de parricidio, ya que éste sólo se extiende al homicidio de algunos parientes y del cónyuge. Sin embargo, la doctrina ha extendido en algunos casos este delito para abarcar al conviviente como víctima y/o autor del delito de parricidio. Esto es coherente con la definición dada anteriormente de familia, concepto amplio que se condice con las tendencias más modernas que han tendido a abandonar la concepción tradicional de “familia conyugal”.

1. Parricidio: Consideraciones Generales.

1.1. Bien Jurídico Protegido.

El bien u objeto jurídico protegido en los distintos tipos de homicidios contemplados en nuestra legislación, es la **vida independiente**. Tratar de dar un concepto de lo que es la vida sobrepasa las pretensiones de esta trabajo, por lo que sólo mencionaremos lo que señala el profesor Alfredo Etcheberry al respecto: la vida no es sino la existencia biológica misma del individuo que se extiende desde la finalización del parto hasta la muerte⁵⁹.

La vida es considerada como un bien jurídico del que no se puede disponer, fundamental dentro de todo el ordenamiento jurídico chileno, base de la existencia de todos los demás derechos esenciales del hombre. Sin embargo, la protección penal no es absoluta, sino que encuentra limitaciones como lo sería la legítima defensa, por ejemplo.

⁵⁷ Es decir, se atribuye una pena de 10 años y un día a 15 años (presidio mayor en su grado medio) hasta 20 años de presidio efectivo (presidio perpetuo).

⁵⁸ Cabe señalar también en este aspecto, que antes de la reforma introducida al Código Penal en el año 2001, por la ley N° 19.734, la pena asignada al parricidio era de presidio mayor en su grado máximo a muerte, lo que demuestra la extrema gravedad que el legislador atribuye a este delito.

⁵⁹ ETCHEVERRY O., Alfredo. En BULLEMORE, Vivian. Apuntes de clases de la Cátedra de Derecho Penal, primer semestre del año 2003, página 24.

La doctrina nacional concuerda en que la protección que nuestro ordenamiento le da a la vida, es amplia, no acepta valoraciones de ningún tipo. Todas las vidas se amparan de igual manera, cualquiera sea la condición social, económica, étnica, etc. de su titular.

1.2. Tipicidad.

El tipo objetivo del delito de parricidio no difiere mayormente del delito de homicidio simple, salvo la especial calidad que debe tener el sujeto activo en su relación con la víctima: el vínculo de parentesco o conyugal. Además, el parricidio no puede ser cometido por omisión y se restringe sólo al dolo directo.

Las razones de que este delito no pueda ser sancionado por omisión, se fundamentan en el principio non bis in idem, ya que el vínculo de parentesco o conyugal se exige en dos ámbitos: para estar frente al sujeto activo calificado que configura el tipo y para configurar la posición de garante de los tipos omisivos.

Con relación al sujeto activo de este delito, para nosotras, de nuevo, el vínculo exigido debería ser más amplio que el conyugal. En este sentido creemos que el legislador debería reformar y adecuar el tipo penal para reconocer una realidad: las numerosas uniones de hecho o “afectivas”.

Por este concepto legal tan restringido, incluso se han presentado problemas en relación con los matrimonios anulables, pero, que no están anulados al momento de cometerse el delito. En estos casos, se ha señalado que no todo matrimonio válido puede dar origen al delito de parricidio, ya que éste se ha establecido para proteger la institución del matrimonio, entonces, el matrimonio anulable pero no anulado podría dar origen a parricidio dependiendo si en cada caso concreto se pueda considerar tal institución como digna de protección penal. Esto, a nosotras, nos parece una contradicción grave: al parecer el legislador se quedó “en la forma” protegiendo al matrimonio como institución y no dando la misma atención y soluciones cuando se viven situaciones reales de violencia dentro de él.

La exigencia de dolo directo se vincula con la frase “conociendo las relaciones que los ligan”. Sin embargo, esta no es la única opinión en la doctrina. En palabras de Amunátegui, se trataría de la derogación de la presunción de dolo contenida en el Artículo 1° del Código Penal⁶⁰. Otros autores han sostenido que tal expresión corresponde a un dolo específico, lo que no ha sido aceptado ya que no dan a entender a que se refieren con un dolo específico y menos el correlato de dolo genérico.

1.3. Comunicabilidad del Vínculo para la Calificación del Delito.

Debemos distinguir en esta parte dos hipótesis posibles:

autor intraneus y partícipe extraneus

autor extraneus y partícipe intraneus

⁶⁰ En BULLEMORE, Vivian. Apuntes de Clases de la Cátedra de Derecho Penal, primer semestre del año 2003, página 44.

a) Autor Intraneus y Partícipe Extraneus: ⁶¹

En esta hipótesis se ha sostenido por una parte de la doctrina la posibilidad de comunicación del vínculo exigido por el parricidio. La razón de ello sería la indivisibilidad del título, es decir, el parricidio es siempre el mismo delito, tanto para el autor como para los partícipes. Sin embargo cuando existen coautores extraños, es decir, sin unión de parentesco o conyugal con la víctima, se ha descartado la comunicabilidad, ya que no sería posible aplicar el principio de la accesoriedad. Para la primera doctrina, no obstante, si sería aplicable, en estos casos, la llamada solidaridad sicológica: según ésta, el partícipe es moral y sicológicamente solidario con la actuación del autor que tiene vínculo de parentesco o conyugal con la víctima. El último argumento se fundamenta en el texto de los artículos 62 y 64 del Código Penal. El artículo 64, en su inciso primero, señala: “Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causal personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren”. Este es interpretado de la siguiente manera: establece una regla expresa de incomunicabilidad de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de carácter personal, pero en caso de las circunstancias personales que forman parte del tipo penal mismo, no están incluidas en dicho precepto, por lo tanto, si se comunican.

Por su parte, los que sostienen que el vínculo no se puede comunicar, argumentan que el título que es indivisible no es el parricidio, sino la figura base que es el homicidio, de la cual el parricidio sólo es una figura agravada por una circunstancia personal. Esta no puede ser comunicada al partícipe, ya que no es posible aplicar por analogía el artículo 64 del Código Penal recurriendo para ello al principio de aplicación de la ley penal *in bonam partem*, ya que al decir la norma “circunstancia” no se ha restringido sólo a las que son modificatorias de la responsabilidad penal, sino que también quedan dentro aquéllas descritas o incluidas en el tipo penal. Por esto, concluyen, que si las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal son incomunicables, con mayor razón habrá de negarse la comunicabilidad de circunstancias personales que fundamentan la tipicidad misma de la conducta.

Respecto a la solidaridad sicológica y la mayor reprochabilidad que el legislador atribuye al autor que tiene un vínculo con la víctima, aceptan su aplicación, pero señalan que no es obligatorio para el juez castigar a título de parricidio al extraneus, ya que en ese caso existen otros motivos para considerar la mayor reprochabilidad.

b) Autor Extraneus y Partícipe Intraneus: ⁶²

En este caso no se presentan problemas ya que se aplica plenamente el principio de la accesoriedad, el autor extraneus no cumple con ser el sujeto activo calificado que exige

⁶¹ Autor con vínculo matrimonial con la víctima y cómplice sin vínculo matrimonial con la víctima.

⁶² Autor sin vínculo matrimonial con la víctima y cómplice con vínculo matrimonial con la víctima.

el tipo, por lo tanto sólo comete homicidio. En consecuencia el partícipe lo es del delito de homicidio, no de parricidio.

Sin embargo, según alguna jurisprudencia⁶³ es todo lo contrario: el autor extraneus cometería homicidio y el partícipe intraneus parricidio, por varios argumentos. Destacamos dos:

Las circunstancias de agravación, según nuestros tribunales, deben ser enjuiciadas separadamente porque son una calificante personal que prescinde de la calidad de autores, cómplices o encubridores.

Considerarlo de manera inversa conduciría a consecuencias desafortunadas porque “si el autor es ‘intraneus’, a los ‘extraneus’ que únicamente participan habría que castigarlos como instigadores, cómplices o encubridores de un parricidio, puesto que sólo éste y no un homicidio ha tenido lugar”⁶⁴.

1.4. Parricidio y Homicidio Calificado.

Generalmente se ha entendido que el homicidio calificado es un tipo especial, por lo que prevalece por sobre el homicidio simple, sin embargo, cuando existe una relación de parentesco o conyugal entre sujeto activo y pasivo del delito, prevalece el parricidio, por sobre el homicidio calificado, pero las calificantes podrán ser utilizadas como agravantes genéricas según lo contemplado en el artículo 12 del Código Penal (el análisis de cada una de ellas sobrepasa los objetivos de este trabajo, por lo cual no serán abordadas aquí).

2. Posibles Causales de Eximición de Responsabilidad Penal en los Casos de Uxoricidio.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, quien comete un hecho ilícito no necesariamente deberá cumplir con una pena, cualquiera que sea la descrita en el texto, ya que, por definición, un delito es un hecho típico, antijurídico y culpable. Así, se contemplan causales de justificación y causales de no exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, que permiten eximir de responsabilidad penal, ya sea mediante la eliminación de la antijuridicidad del hecho, o bien, prescindiendo de la culpabilidad del autor.

Para estar en presencia de alguna de las eximentes de responsabilidad penal, se debe realizar un análisis sobre las circunstancias fácticas y, en algunos casos, personales del autor del ilícito, para así poder establecer si concurren los requisitos

⁶³ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, 1999, N° 3 (septiembre- diciembre), sección cuarta, páginas 256 – 259.

⁶⁴ En voto de minoría del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, el 31 de enero de 1991, el profesor Carlos Kunsemüller señala que el sujeto vinculado intraneus (cónyuge), debe responder por homicidio agravado, según el artículo 13 del Código Penal.

exigidos por cada una de ellas y que permiten que sean aplicadas a un caso concreto.

En este apartado, revisaremos las eximentes que, a nuestro juicio, podrían ser aplicadas en el caso de la mujer uxoricida, teniendo en consideración el contexto en el que se comete el injusto, las circunstancias previas a ello, y las especiales características de la autora del delito.

2.1 Causales de Justificación.

La antijuridicidad⁶⁵ puede ser definida como la realización del tipo que no se encuentra especialmente autorizada.

El hecho de que una conducta sea típica no necesariamente significa que sea antijurídica, no obstante, la tipicidad es un índice de la antijuridicidad.

En este sentido, podemos señalar que las causales de justificación son autorizaciones legales expresas para realizar conductas típicas. Por consiguiente, la antijuridicidad implica la presencia de una conducta típica y simultáneamente, el que no existan causales de justificación que permitan la realización de esa conducta típica.

En consecuencia, el tipo penal manda o prohíbe la realización de una determinada acción y las causales de justificación autorizan la desobediencia del mandato o prohibición legal, cuando concurran ciertas y determinadas circunstancias que ella misma indica.

La antijuridicidad es, por sobre todo, un juicio de valor, que se realiza partiendo de la norma jurídica hacia la acción típica.

Respecto a la antijuridicidad se han planteado dos tesis. La primera de ellas establece que cualquier conducta infractora de la ley positiva es antijurídica, sin necesidad de requerir mayores exigencias (antijuridicidad formal). La segunda postura señala que no basta con la sola infracción de la ley positiva, sino que, además, es necesario que esa infracción se ajuste a ciertos presupuestos que son trascendentes en el ordenamiento jurídico (antijuridicidad material).

2.1.1. Elementos de la Justificación.

De acuerdo a nuestra legislación penal, para que una conducta sea ilícita⁶⁶ es necesario que, además del dolo o culpa, exista un desvalor de acción y un desvalor de resultado, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y que no esté amparada por una causal de justificación.

⁶⁵ El concepto de antijuridicidad ha evolucionado en el tiempo de la siguiente manera: Primera etapa: Escuela Clásica o Causalista. Predomina el concepto formal de antijuridicidad, es decir, basta con la sola contradicción de la ley. Segunda etapa: Escuela Neoclásica o Neocausalista. Se adhiere al concepto material de antijuridicidad, donde juega un rol fundamental el peligro que efectivamente ha corrido el bien jurídico protegido por la norma. Tercera etapa: Escuela Finalista. Se enfatiza en que no sólo es importante la lesión (desvalor de resultado), sino también la intencionalidad (desvalor de acción). Introduce un concepto sustancial de antijuridicidad, ya que no sólo se requieren elementos objetivos sino también subjetivos para estar en presencia de una causal de justificación.

2.1.2. Causales de Justificación en Particular: Clasificación.

Causales Basadas en la Ausencia de Interés

Consentimiento del ofendido o interesado.

Causales Basadas en el Principio del Interés Preponderante

Legítima defensa:

Propia

De parientes

De terceros extraños

Privilegiada

Estado de necesidad

Causales Basadas en la Actuación de un Derecho

Cumplimiento de un deber

Ejercicio legítimo de derechos

Omisión por causa justificada

En el presente trabajo sólo analizaremos la **Legítima Defensa**, por su relevancia en relación al tema en estudio.

2.1.3. Legítima Defensa.

Esta causal de justificación ha sido definida como aquella “consistente en una reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada”⁶⁷. Nuestro Código Penal contempla las distintas clases de legítima defensa en el artículo 10 N°s 4 (propia); 5 (de parientes); 6 (de extraños), y 6 inciso final (privilegiada).

Se fundamenta en la facultad que se le reconoce a los particulares en orden a proteger sus bienes jurídicos ante agresiones ilegítimas que el Estado no se encuentra en condiciones de reprimir o prevenir⁶⁸.

⁶⁶ Con relación a la ilicitud existen dos tendencias: Causal: la ilicitud se agota en el desvalor de resultado, es decir, cada vez que se haya puesto realmente en peligro o lesionado el bien jurídico protegido. Personal: la ilicitud requiere del desvalor de resultado y de acción, esto es, se exige no sólo poner en peligro o lesionar el bien jurídico, sino que, además, la voluntad del actor debe estar dirigida a provocarlos. Según esta segunda postura, la justificación presenta dos elementos. Uno subjetivo (por ejemplo ánimo de defensa en la legítima defensa), y otro objetivo (que se den los elementos objetivos de ella). La ausencia de cualquiera de ellos determina la inexistencia de la causal de justificación, permitiendo afirmar la antijuridicidad de la conducta. Por otro lado, respecto al elemento subjetivo, éste está integrado, a la vez, de dos componentes: volitivo o voluntad de actuar conforme a derecho; y cognitivo o conocimiento de los elementos objetivos de la causal de justificación.

⁶⁷ SOLER, Sebastián. En BULLEMORE G., Vivian. Apuntes de Clases Cátedra de Derecho Penal, Parte General, segundo semestre, 2002, página 44.

⁶⁸ BULLEMORE G., Vivian. Apuntes Cátedra de Derecho Penal, Parte General II, segundo semestre, 2002, página 44

Esta causal de justificación plantea un conflicto entre diversos bienes jurídicos, incluso de diversa jerarquía, en el que uno de ellos es atacado injustamente, de modo que se sacrifica el bien jurídico del agresor, aún cuando sea de mayor entidad que el del ofendido, incluso la vida, y sin que sea necesario que éste sea el único camino para evitar la lesión del bien jurídico defendido, es decir, no se exige la subsidiariedad del medio empleado.

Sin embargo, el ataque al bien jurídico que está autorizado, debe guardar una racionalidad y dirección directa con el ataque que se está repeliendo.

Lo anterior plantea dos problemas que tienen relación con la exigencia del ánimo de defensa y los bienes jurídicos defendibles.

Respecto al **ánimo de defensa**, elemento subjetivo, implica que no basta con defender, sino que se debe actuar “en” defensa de las personas o sus derechos, de parientes o de terceros; en definitiva, se trata de la voluntad de obrar conforme a derecho. Además, este requisito subjetivo está implícitamente reconocido al exigirse perentoriamente la inexistencia de provocación suficiente para que se efectúe el ataque. El fundamento de ello es la pretensión del legislador de que quien se vale de esta causal de justificación lo haga apremiado por las circunstancias, como forma obligada y excepcional de defender sus bienes jurídicos, ante un ataque actual. Esto sin perjuicio de lo que ha dicho la jurisprudencia ⁶⁹ respecto a los casos de uxoricidio precedidos de violencia extrema que llevan al sujeto activo, en ciertos casos, a representarse falsamente la realidad porque se realizan en un contexto de miedo que inhiben el control volitivo, es decir, no es necesario que el ataque sea inminente y actual, si estos han sido tan reiterados y crecientes, que no se sabe cuál será la gravedad y consecuencias de la próxima agresión. Por lo tanto, se ha aceptado que concurre la legítima defensa, ya que no es posible que la mujer pueda predecir las consecuencias de un nuevo ataque.

En cuanto a la **determinación de los bienes jurídicos defendibles** por medio de esta causal de justificación, en principio se entendía que sólo podían serlo la vida y la integridad física. Sin embargo, esta interpretación restrictiva no se ajusta a la descripción legal que habla de la defensa de la “persona o derechos de la persona”. Siempre, en todo caso, y como lo plantea Francisco Muñoz Conde ⁷⁰, debemos tener presente la necesidad de limitar este derecho individual a casos o situaciones realmente excepcionales en los que sólo el individuo puede defender sus bienes jurídicos más preciados.

2.1.4. Requisitos

Para que estemos en presencia de esta causal de justificación, es necesario que concurren ciertos elementos, que dependiendo de la clase de legítima defensa de que se trate (propia, de parientes, de terceros extraños o privilegiada), tendrán algunas variables.

⁶⁹ Fallo citado en el capítulo siguiente.

⁷⁰ MUÑOZ Conde, Francisco y GARCÍA Aván, Mercedes. Derecho Penal, Parte General, 3ª edición, Tirant Lo Blanch Libros, Valencia, 1998, página 360.

Existencia de una agresión ilegítima: para que se cumpla con este requisito, la agresión debe ser **real**, efectiva, verdadera; **actual** o inminente, ya que se trata de una reacción defensiva ante un ataque inmediato, que no da tiempo para recurrir a la autoridad; e **ilegítima**, es decir, que el titular del bien jurídico no esté obligado a aceptarla.

Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión: esto dependerá de la naturaleza del ataque y del bien jurídico. En definitiva, el cumplimiento de este requisito no es un asunto de igualdades aritméticas entre la agresión y la defensa, ya que no es razonable esperar de quien es agredido un razonamiento sereno y objetivo de la situación que le permita escoger entre diversos medios disponibles, sino que sólo debe exigirse lo razonable de acuerdo a las circunstancias concretas.

Sin embargo, en el caso de la legítima defensa privilegiada, este requisito no es exigido.

Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: esto significa que quien se defiende no realice una acción de naturaleza tal que razonablemente produzca el ánimo de agredir, es decir, que no sea apta para explicar el ánimo alterado del atacante.

En cuanto a la legítima defensa de parientes, puede que éstos hayan provocado al agresor, pero es necesario que quien realiza la defensa no haya participado y que no haya tenido conocimiento de ella.

Tal como sucede en la generalidad de los casos, la jurisprudencia es un tanto reticente a aceptar como causal de justificación la legítima defensa. Pensamos que esto se debería a que existen muchos requisitos que deben cumplirse en esta figura, tal como ha sido explicado anteriormente, y que, además, son de difícil prueba en juicio; más aún, si el legislador exige una concurrencia copulativa de ellos es difícil configurar la legítima defensa ya que, a falta de uno de éstos, la hipótesis se cae. Por lo demás, no sería justo para la mujer que ha sido víctima por largo tiempo de maltratos provenientes de su pareja, probar cada uno de estos requisitos y, finalmente, por una mala defensa o por un error procesal, ser condenada. ¿No fue ya suficiente condena haber vivido con este “agresor- víctima”?

2.2. Inexigibilidad de la Conducta Conforme a Derecho.

La culpabilidad puede ser definida como la capacidad y posibilidad de comprender el injusto y de adecuar la conducta conforme a esa comprensión.⁷¹

Para Alfredo Etcheverry, la culpabilidad es la reprochabilidad de una acción antijurídica, determinada por el conocimiento, ánimo y voluntad de su autor.

La culpabilidad se compone de tres elementos, sin embargo, el análisis de cada uno de ellos sobrepasa las pretensiones del presente trabajo, por lo que sólo haremos mención de ellos: imputabilidad, conciencia de la ilicitud y la exigibilidad de la conducta

⁷¹ BULLEMORE G., Vivian. Apuntes de Clases, Cátedra de Derecho Penal, segundo semestre, 2002, página 56.

conforme a derecho.

Sin embargo, cabe hacer presente, que la exigibilidad de la conducta conforme a derecho se refiere a la posibilidad de requerir al sujeto que obre conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esta posibilidad, debe ser entendida según los requerimientos del caso concreto, de acuerdo al criterio de lo exigible al hombre y/o mujer medio(a), sin dejar de considerar las situaciones personales del sujeto reprochado, ya que las características personales de éste también forman parte de la situación que enfrenta.

2.2.1. Casos de Inexigibilidad de la Conducta Conforme a Derecho.

Como ya hemos señalado anteriormente, la exigibilidad de la conducta conforme a derecho es un requisito de la culpabilidad, su inexigibilidad, en cambio, es la causal excusante. Su fundamento no es la supresión de la voluntad del agente sino su formación defectuosa debido a la concurrencia de circunstancias anormales que impiden la adecuada motivación del sujeto.

Las causales de inexigibilidad de la conducta conforme a derecho que contempla nuestro Código Penal, no constituyen un catálogo cerrado, sino más bien representan una sistematización o generalización de las situaciones posibles. Tales causales son:

Fuerza moral irresistible

Miedo insuperable

Obediencia debida

Encubrimiento de parientes

Analizaremos sólo aquellas que consideramos pertinentes para este trabajo: la fuerza moral irresistible y el miedo insuperable.

A) Fuerza Moral Irresistible

Esta causal está contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal el que señala: “Están exentos de responsabilidad criminal: N°9: El que obra violentado por una fuerza irresistible...”.

Debemos destacar a este respecto, que la norma penal abarca tanto la fuerza física como la fuerza moral (intimidación y amenazas). Sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que en los casos de fuerza física se trata de ausencia de acción y, en consecuencia, de atipicidad. Por lo tanto, sería la fuerza moral irresistible, también denominada *vis compulsiva*, la auténtica causal de inexigibilidad de la conducta conforme a derecho, ya que importa una formación defectuosa de la voluntad de quien actúa y no la supresión de ella.

La fuerza moral irresistible supone que en un sujeto medio se produzca un estado grave de conmoción psíquica, que debe ser de tal entidad que altere profundamente, pero sin suprimirla, su capacidad de autodeterminación. Se trata de una disminución del control volitivo sin suprimirlo completamente. La fuerza moral debe cumplir con los requisitos de ser grave, extrema, capaz de producir perturbaciones de gran intensidad,

que no se deba a deformaciones educacionales o a hábitos adquiridos por el sujeto, y es por ello que se toma como modelo de comparación al hombre y/o mujer medio(a) en abstracto, sin dejar de considerar la reacción normal de una persona en el contexto completo de la situación.

B) Miedo Insuperable.

Al igual que la causal anterior, también se encuentra contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal: “Están exentos de responsabilidad criminal: N° 9: El que obra... impulsado por un miedo insuperable”.

Según María Moliner el miedo es el “estado afectivo del que ve ante sí un peligro o ve en algo una causa posible de padecimiento o de molestia para él”⁷². Implica la perturbación anímica profunda que se puede producir en un sujeto que estima que será víctima de un daño grave e inminente.

Por su parte, Gustavo Labatut ha sostenido que “el miedo es una emoción que en su máxima intensidad (pánico y terror) reviste caracteres patológicos, acarrea perturbaciones orgánicas y psíquicas e incluso es posible que prive virtualmente de la razón”⁷³.

En nuestra legislación, el miedo insuperable es una causal de no exigibilidad de la conducta conforme a derecho, es decir, se determina su concurrencia en el análisis de culpabilidad, en la tercera etapa de la adecuación típica del hecho.

Para configurar esta eximente de responsabilidad penal, el miedo puede proceder de cualquier fuente, incluso intrínseca, como podría ser una alucinación, una quimera, una superstición, etc. Sólo se exige que sea insuperable, intolerable, que haga imposible para una persona normal controlar sus actos, “cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica”⁷⁴. Se alude, de esta manera, al estado psicológico determinado por la representación de un peligro inminente, grave y serio, para bienes jurídicos propios o ajenos.

En este sentido, Santiago Mir Puig, ha sostenido que “el miedo no tiene por qué llegar consistir en una situación subjetiva cuya vivencia prive al sujeto de su lucidez o fuerza de voluntad, al modo de una especie de trastorno mental transitorio. Miedo no ha de entenderse como “terror”. **Basta que concurra un temor insuperable**”⁷⁵.

También en este caso, al igual que en el anterior, se utiliza el modelo del hombre y/o mujer medio(a) en abstracto para poder determinar si se reúnen las características necesarias para estar frente a esta causal de inexigibilidad de la conducta conforme a derecho.

⁷² En COUSIÑO Mac Iver, Luis. Derecho Penal Chileno, Parte General, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 1992, página 246.

⁷³ LABATUT, Gustavo. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 4ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1963, páginas 290 y 291.

⁷⁴ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General, 5ª edición, Barcelona, 1998, Editorial Tecfoto, SL, página 623.

⁷⁵ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General, 5ª edición, Barcelona, 1998, Editorial Tecfoto, SL, pág. 623.

Quien actúa coaccionado por un miedo insuperable, lo hace voluntariamente; prefiere cometer el delito a soportar el mal que le amenaza. **Pero, aún cuando ha optado voluntariamente por un hecho típicamente antijurídico, no puede reprochársele su actuar, ya que no es humano exigirle que se sacrifique.** Esta es la razón por la que el miedo insuperable no excluye el dolo, sino que elimina la exigibilidad, elemento característico de la culpabilidad normativa.

Cabe señalar, además, que esta eximente de responsabilidad penal, no exige que realmente exista la amenaza que da origen al miedo, ya que el error en la apreciación del mal que amenaza puede determinar una situación idéntica de anormalidad motivacional para el sujeto que la exigida por el miedo insuperable para eximirlo de responsabilidad penal. Sin embargo, no podemos ampliar esta causal hasta el punto de amparar a quien hubiere provocado el miedo deliberadamente para poder ampararse en él y cometer un delito, o cuando haya podido o debido prever su comisión, aún cuando en última instancia, éste se haya vuelto insuperable.

Creemos que, hasta aquí, esta es la interpretación correcta de el miedo insuperable como causal de no exigibilidad de la conducta conforme a derecho, y ciertamente es la seguida por la doctrina nacional. Sin embargo no es la única, hay autores que sostienen que se trataría de una variable del estado de necesidad y, que en todo caso, estaríamos en presencia de una causal de justificación.

Así, para el autor argentino Enrique Bacigalupo, se tratará de “un caso particular de estado de necesidad excluyente de la responsabilidad por el hecho...El miedo o la situación coactiva generada por una amenaza no son sino la consecuencia subjetiva que proviene de la situación de necesidad en la que hay que elegir entre sufrir un mal o causarlo: allí colisionan el bien jurídico amenazado y el que es necesario lesionar para evitar tal amenaza”⁷⁶. En consecuencia, para este autor en aquellos casos en que concorra únicamente la relación entre el mal causado y el que se evita, se debe aplicar la causal de justificación denominada estado de necesidad, y sólo en los casos en los que además de esa relación se presente el efecto subjetivo del miedo, se debe recurrir a la causal de no exigibilidad de la conducta conforme a derecho denominada miedo insuperable.

De manera semejante ha opinado Ordeig Gimbernat ya que ha sostenido que el miedo insuperable es una causal de justificación y que la culpabilidad sólo falta cuando hay un sujeto que no es susceptible de motivación por parte de la norma, y eso no ocurriría en caso del miedo insuperable. “En este no ocurre que el derecho *no pueda* motivar a determinados sujetos a evitar un hecho, sino que *no quiere* hacerlo frente a nadie”⁷⁷.

Si bien es cierto que en los casos de uxoricidio precedidos de violencia doméstica podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que la mujer al reaccionar lo hace en legítima defensa, pensamos que, anterior a ello, lo que existe es un **temor evidente e**

⁷⁶ BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal Parte General, 2ª edición, 1999, Editorial Hammurabi SRL, página 402.

⁷⁷ GIMBERNAT, Ordeig, En MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General, 5ª edición, Barcelona, 1998, Editorial Tecfoto, SL., página 621.

insuperable cuyo origen es toda una historia familiar dolorosa, de malos tratos y agresiones. No se trata de

defenderse frente a una agresión, como podría pasar en la legítima defensa, sino de una reacción frente al miedo que se ha encontrado en un estado de latencia en el tiempo, y que estalla ante un ataque, sea éste real o no, de gran o pequeña magnitud. Lo que sucede es que ya no es posible de resistir, por cuanto se teme que será el de mayor gravedad, quizás el definitivo. Coherente con lo anterior, y por los argumentos que a continuación expondremos, es que creemos que la **defensa más apropiada de estas mujeres es la basada en la eximente de responsabilidad penal consagrada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, obrar impulsado por un miedo insuperable.**

Ante todo debemos considerar, tal como lo ha hecho la jurisprudencia, que optar por la hipótesis del miedo insuperable es de mucho más fácil aplicación y prueba, por cuanto, no requeriría siquiera la testimonial, ya que a falta de ella, se debería dar valor al testimonio de la mujer en relación a las circunstancias previas y coetáneas al delito.

Luego, el maltrato físico y psicológico podrían ser probados con relativa facilidad, ya sea por las huellas dejadas en el cuerpo de la mujer, o por las huellas psicológicas indelebles expresadas en su relato, denunciadas o no, y que cualquier perito o especialista podría desentrañar o descubrir de inmediato y sin mayor dificultad. Sin embargo, facilitaría la prueba la circunstancia de haberse presentado denuncia previa ante las instituciones que le ofrecen acogida y orientación: Carabineros de Chile, Servicio Médico Legal, Servicio Nacional de la Mujer, etc., puesto que con ella se conforma el historial de maltrato que precede al uxoricidio y el juez tendría, de esta forma, certeza de ello.

Otros mecanismos menos formales, que podrían darle al juez plena prueba del contexto que vive la mujer uxoricida, es el relato que ésta da a su entorno más cercano: parientes, amigos, vecinos, etc., que podrían testimoniar en juicio acerca de este hecho y que, finalmente, logran que se forme en el juez la certeza suficiente que le permita absolverla en estos casos.

Podríamos plantearnos el problema de la determinación de la cuantía del miedo (¿cuándo es insuperable?), sin embargo, y a pesar de la escasa jurisprudencia, concordamos y creemos que hace pleno sentido su razonamiento cuando ha señalado que aquello no obsta para dar lugar a esta eximente de responsabilidad, y absolver finalmente a la mujer, puesto que, todas las circunstancias que consten en el proceso pueden bastar para demostrar la permanencia, frecuencia, gravedad, los niveles *in crescendo* de violencia, etc., que permitirían acreditar la calidad del miedo y su suficiencia para acoger esta causal de eximición de responsabilidad penal.

Esta defensa penal que proponemos no exige la actualidad e inminencia del ataque, puesto que el contexto en el que está inmersa la mujer presenta una constante de violencia que termina siendo la causa basal de que, ante la más mínima manifestación de una posible nueva agresión, se desarrolle el delito: estamos frente a una situación extraordinaria que se manifiesta en el ambiente psicológico especial en el que se encuentra la mujer, que es exacerbado por la agresividad de la "víctima".

Finalmente, acoger la hipótesis del miedo insuperable resulta adecuado para una pronta solución al conflicto, por cuanto permite desde ya excluir al sujeto activo del ilícito, siendo esto así ya no necesita el juez entrar al análisis en sede de tipicidad y antijuridicidad, por lo que desde la primera sede, culpabilidad, éste queda resuelto, con la absolución de la mujer, pues ya no existe “sujeto delincuyente”.

CAPÍTULO VIII. JURISPRUDENCIA

Durante el desarrollo de este trabajo hemos planteado la idea de que la mujer, en un gran porcentaje de hogares, es víctima de violencia doméstica de parte de su pareja o marido ⁷⁸. Ello se convierte en una situación extrema e insoportable que puede culminar en la comisión de un delito en contra de quien ha sido su victimario de manera generalmente reiterada en el tiempo. Este hecho se concreta, por lo tanto, en un contexto determinado por dolorosas circunstancias que ha debido soportar la mujer. Por ello, como ya lo hemos dicho, creemos que toda situación que rodea al delito, en cuanto a la violencia vivida por espacios de tiempo prolongados, debe ser parte del análisis que el juzgador debe, en todo caso, considerar al momento de dictar sentencia.

Para entrar en este tema señalaremos algunos fallos de nuestros tribunales que nos dan una visión de cómo sería evaluada la situación de violencia previa y coetánea a la comisión del hecho ilícito. Aún cuando nos hemos enfrentado a la dificultad de que existen pocos fallos relativos al uxoricidio propiamente tal, podríamos extrapolar a este delito las conclusiones que han llegado los tribunales respecto de cómo se ponderan en la sentencia tales circunstancias.

En fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 27 de Junio de 2001 ⁷⁹, en delito de parricidio cometido por una mujer en contra de sus dos hijos de corta edad, la

⁷⁸ A esto se hace referencia en el Capítulo X de este texto dedicado a Estadísticas.

⁷⁹ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVIII, 2001 (abril- junio), sección 4, páginas 88 – 92.

Corte hace referencia a la causal de **no exigibilidad de otra conducta** contenida en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, es decir, como una circunstancia que exime de responsabilidad penal, lo que derivaría en inculpabilidad, y señala “Que para el establecimiento de la culpabilidad penal, ‘reprochabilidad’, o su ausencia, son esencialmente gravitantes todas las circunstancias ‘concomitantes’ bajo las cuales se encontraba el hechor al momento crítico”.

Nos parece interesante este fallo en cuanto señala que si se actuó bajo el dominio de una “*vis compulsiva*”, fuerza moral irresistible, hay una causal de inculpabilidad cuya base está constituida por la no exigibilidad de esa conducta conforme a Derecho. Agrega que la regla general en materia de culpabilidad es que el reproche penal se vincula a un hecho concreto, que el sujeto ha realizado o ha dejado de realizar, eligiendo entre distintas alternativas de actuación. El Derecho Penal debe centrarse en el acto y no en la persona y sus características y modos de ser. Es un elemento esencial para el juicio de reproche la exigibilidad al sujeto imputable de otra conducta distinta, conforme a derecho, que algunos han denominado “motivación normal”.

Más adelante el fallo explica de manera contundente en que consisten las causales de no exigibilidad de otra conducta, contempladas en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, y por tanto de inculpabilidad: la fuerza irresistible y el miedo insuperable.

La expresión “**fuerza irresistible**” se entiende en un sentido amplio y comprende no sólo los supuestos de fuerza física o “*vis compulsiva*”, que más propiamente excluyen la acción y no la culpabilidad, sino también los supuestos de “fuerza moral irresistible”.

En estos casos de coacción imposible de vencer, el sujeto se ve privado, como efecto de ciertas circunstancias concomitantes extraordinarias, de la posibilidad real de decidirse libremente a favor del derecho, resultando por ello liberado del reproche penal en la medida de satisfacer ciertos requisitos.

Nos parece de gran relevancia la reflexión que se hace en este fallo al señalar la Corte que “...el impulso emocional bien puede operar, cuando reviste especial intensidad e irresistibilidad, como causal eximente de responsabilidad, basada en una ausencia total de exigibilidad”.

La sentencia de la Corte en Vistos Décimo Cuarto, señala que la Juez a Quo dio por establecido el hecho de que la enjuiciada, “... Movida por los malos tratos que le proporcionaba su marido, a ella e hijos y ante el hecho de que le había exigido que se retirara del hogar común, en circunstancia que dependía totalmente de él.... creó en ella un estado emotivo que la hizo perder la facultad de inhibición e impidiéndole reflexionar en los resultados de su acción decidió intoxicarse con gas junto a sus hijos...”.

En Vistos Décimo Quinto aclara que “**Parece evidente que si un impulso emocional está considerado como circunstancia atenuante cuando es poderoso y acarrea una disminución de la exigibilidad de otra conducta, pueda operar también como causal eximente de responsabilidad penal en el evento de significar , por su especial intensidad e irresistibilidad, una ausencia total de exigibilidad**”. Y se puede actuar en un estado emotivo de tal intensidad cuando las gravitantes circunstancias concomitantes concurrentes priven a la persona a decidirse a actuar conforme a derecho.

Creemos que debería existir acuerdo en que la mujer que ha vivido bajo el imperio de la violencia por parte de su pareja o marido, de manera permanente y reiterada en el tiempo y producto de esta situación comete uxoricidio, podría ser perfectamente juzgada según este razonamiento. Más aún si atendemos a la conclusión a la que llega la Corte al señalar que la **culpabilidad se vería excluída** cuando el hechor ha sido “determinado en su obrar típicamente antijurídico por una ‘*vis compulsiva*’, que no logró vencer, causal esta que por configurar la no exigibilidad de otro comportamiento en el concreto caso, obsta al juicio de reproche y motiva la absolucón de la mujer”.

Lo anterior parece ser un razonamiento correcto, sin embargo la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda⁸⁰ en fallo sobre el delito de parricidio cometido por un hombre en contra de su mujer, dándole muerte de tres disparos por encontrarse ésta acostada con un sujeto en la cama, aclara que dicha fuerza moral para ser eximente de responsabilidad debe ser de tal naturaleza que **anule la voluntad**, en términos de excluir todo control, libertad y reflexión, impidiéndole obrar responsablemente. La fuerza moral debe provocar en el sujeto la amenaza de un mal inminente, **grave, serio e injusto**.

Más adelante el fallo señala que de no cumplirse con los requisitos indicados sería posible aplicar el artículo 10 N° 1 en relación al artículo 11 N° 1 del Código Penal si “en el momento mismo en que se cometió el delito presentó un estado de intensa alteración emocional que lo hizo actuar en forma impulsiva y con un menor control volitivo”, es decir, sólo constituiría una circunstancia que atenúa la responsabilidad penal. En el Considerando Séptimo agrega que esta es la razón para contemplar que en estos casos habría una **disminución de la imputabilidad**.

Así también lo consideró la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 27 de septiembre de 1983⁸¹, en el parricidio en que un hijo da muerte a su padre **motivado por las agresiones que su madre habría sufrido durante todo el matrimonio**. Sin embargo esta resolución se fundamentó en la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal, al indicar “Que los antecedentes señalados en el considerando 1° comprueban que el occiso estaba continuamente ebrio y hacía objeto de malos tratos de obra y de palabra a su cónyuge, madre del reo... Esta situación culminó el día de los hechos cuando el reo volvió a la casa... y encontró a su madre sangrando por la agresión de su padre...”.

Todas las circunstancias descritas en el fallo permiten a la Corte llegar a la conclusión de que el reo obró por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación, circunstancia atenuante que está prescrita en el artículo 11 N° 5 del Código Penal.

La Corte Suprema⁸² también ha dado señales en este sentido acogiendo un recurso de Casación en la Forma, interpuesto contra la sentencia que condena por el delito de parricidio a una mujer que dio muerte a su cónyuge. Declara que **el fundamento para**

⁸⁰ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, 1985, N°3 (septiembre- diciembre), sección 4, páginas 278 – 281.

⁸¹ Gaceta Jurídica, 39-40, Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de septiembre de 1983, páginas 80 – 81.

⁸² Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXIV, 1987, N°2 (mayo- agosto) sección 4, páginas 81–83.

acoger el recurso es no haber considerado la sentencia de primera instancia la testimonial sobre agresiones anteriores y reiteradas de que fuera víctima la reo por parte del occiso para aceptar la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal, es decir obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.

En este caso existían dos testigos legalmente interrogados, sin tacha, y que dan explicación de sus dichos acreditando **agresiones anteriores y reiteradas** lo cual, según la Excelentísima Corte, debía ser considerado al momento de determinar la pena.

Interesante es también el fallo pronunciado en 1955 por la Corte de Apelaciones de Chillán, conociendo de un recurso de casación en la forma y en el fondo⁸³. Este es uno de los pocos casos de uxoricidio siendo sujeto activo la mujer (si la mujer es sujeto pasivo del homicidio cometido por su cónyuge o pareja se habla de “femicidio”). En los hechos, ella mató a su marido mientras él dormía y después de haber sido golpeada e insultada “grosera e inhumanamente”, como tantas otras veces, y de ser víctima de un homicidio frustrado en su contra.

Lo destacable en esta sentencia es el razonamiento que hace el Juez a Quo en base a informes periciales. Estos informes fueron evacuados tanto por orden del Tribunal como acompañados por la parte procesada. El primero de ellos (hecho por un grupo de especialistas de la Universidad de Chile) hace un completo estudio de la mujer uxoricida y de la víctima, y divide el informe clínico en cuatro partes: desde el nacimiento de ambos hasta la celebración de su matrimonio, desde este último momento hasta el acto delictual, estado mental de la mujer durante dicho acto y después de él. Esto nos parece relevante a la luz de nuestras afirmaciones, a todo lo largo del trabajo, en relación a tomar en consideración el contexto en que habría actuado la mujer, contexto que no surge de un momento a otro sino que tiene causas remotas y causas inmediatas.

En este caso se trataba de un hombre que evidenciaba una “... constitución paranoica desde niño,... hipersensible, aprehensivo, mandón y prevalente”. Además bebía en exceso: “los incidentes más graves [de golpizas] se producían cuando llegaba embriagado. La **torturaba** física y moralmente”. La sentencia de primera instancia estableció que “la víctima era un individuo bebedor, cruel, agresivo, violento, impulsivo, abusador,..., sádico, masoquista,... y de constitución paranoica, que acostumbraba golpear a su mujer, insultarla groseramente,..., que obligaba a su mujer a mantener relaciones sexuales contra natura y a masturbarlo...”. En fin, la pregunta es obvia: ¿es “víctima”? Y si lo fuera, ¿en qué categoría lo ubicaríamos según lo visto anteriormente?

Al analizar lo ocurrido durante el hecho delictivo, desde el punto de vista de la mujer, el informe en comento señala: “ **Su acto no fue racional, fue un impulso instintivo de defensa** de sí y de su hijo que cursó por la locura transitoria **que le produjo** el maltrato y asesinato frustrado de su marido, aplazado para cuando hubiera luz... Su acto fue una descarga de tensiones emocionales que originó la agresión de su marido”. Lo que acabamos de destacar obedece sencillas razones: por un lado, repetir la idea que señalamos al comienzo de un capítulo anterior: si la mujer es constantemente golpeada por su pareja se produce una acumulación de rabia y miedo que de pronto se canaliza, el

⁸³ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LII, Nos. 9 y 10, 1955 (sección cuarta), página 211.

delito no es ni premeditado ni alevoso, es un acto en defensa de su integridad física y/o psíquica, quizás su vida, es LA solución que en ese momento ve a sus problemas (“... poner término al angustioso dilema de ‘matar o morir’”); por otro lado, el estado de locura que se aduce es, precisamente, provocada por el marido y sus actitudes, el miedo a él desencadena la enajenación mental. Cualquier rasgo psicopatológico que, en los autos consta que pudiera padecer la mujer como enfermedad de base, se vio **exacerbado** por la actitud agresiva del hombre; en base al informe médico se puede afirmar que ella no era loca, su locura fue transitoria y provocada por su marido.

El segundo informe que cita la sentencia fue hecho por el destacado psiquiatra Emilio Mira y López que llega a conclusiones en los mismos términos que el anterior: “... el delito por ella cometido se halla plenamente motivado por **factores que escapan de su control** y no cabe, por tanto, atribuirle responsabilidad por él”.

En definitiva, tanto en primera como en segunda instancia se **absuelve a la mujer, puesto que “... no cabe duda de que... fue presa del miedo, miedo que, atendida la certidumbre que la mujer tenía de su muerte, es insuperable porque concurren en él lo requisitos de la inminencia, gravedad, injusticia e inevitabilidad, estados de conmoción violenta que fue provocada por un acontecimiento externo dependiente de los hechos de un tercero, que le produjeron el raptus emocional;... su instinto de conservación e integridad física le privaron de su voluntad para actuar libremente en forma racional”**. “...Al momento de cometer su crimen la reo pasaba por un periodo de locura transitoria que la exime de responsabilidad”.

Más allá de analizar las causales de exención de responsabilidad, lo que nos interesa destacar de este fallo son las nefastas consecuencias que puede acarrear la actitud agresiva del hombre y cómo es capaz de potenciar en la personalidad de la mujer una respuesta tan absoluta y extrema ante una situación de crisis generada por el miedo de verse atacada en su integridad ella y su hijo.

La Corte Suprema también se ha pronunciado favorablemente en cuanto a la necesidad de **ponderar las circunstancias previas** a la comisión del delito, en especial las agresiones de que es víctima la mujer antes de convertirse en parricida y cómo tales malos tratos deben influir en su juzgamiento. Así, en el fallo pronunciado con fecha 22 de Mayo de 1968⁸⁴, **acogió la legítima defensa** como causal de justificación base para considerar **absuelta** a la mujer por concurrir una eximente de responsabilidad. En el caso en cuestión, la mujer fue agredida por el marido de palabra y luego de obra, en circunstancias que se encontraban jugando cartas con un amigo. La causa de la agresión, según señala el fallo, sería que “la mujer no sabía jugar”, este motivo habría sido suficiente para provocar la ira del marido, “hombre fornido y pendenciero”, que incluso luego la persiguió para golpearla. La mujer en su huída, y desesperada, cogió un cuchillo y se lo enterró causándole la muerte.

Nuestro máximo tribunal señaló que “concurrer todos los elementos de la legítima defensa propia. No hubo de su parte provocación y la agresión de que su marido la hizo víctima fue ilegítima”.

⁸⁴ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXV, N° 3, 1968, sección cuarta, página 107.

Respecto del elemento “necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla”, el tribunal señaló que se exige que “el que se defiende se encuentre en la **necesidad** de acudir al medio defensivo utilizado; surgirá esta necesidad cuando la agresión implique un riesgo inminente y grave para el agredido; y será **racional** cuando la sana razón lo justifique, atendida la calidad de la agresión, las condiciones físicas del agresor y agredida y la naturaleza del bien jurídico que se trata de proteger”. Luego agrega: “Si la cónyuge era atacada por un fornido boxeador, agresivo, violento, celoso y en estado de embriaguez del cual huyó para evitar mayores castigos y mientras era perseguida tomó un cuchillo para defenderse de la agresión... parece evidente que usó del medio que en esa oportunidad tenía al alcance para repeler la agresión que derechamente amagaba su integridad personal y concurre, consiguientemente, el requisito de la necesidad racional del medio empleado... La legítima defensa propia autoriza para **obrar y contraatacar** al propio agredido y la esperanza de obtener la ayuda de un tercero... no es un medio idóneo para repeler la agresión actual y positiva”. Pero el fallo en cuestión no sólo considera importantes los hechos inmediatamente anteriores al delito, sino que hace expresa referencia a **“Que la prueba rendida por la reo durante el plenario, tiende a demostrar el carácter agresivo, celoso, violento, pependenciero, cuando bebía, de su marido y que maltrataba a su cónyuge....”** y que, **“es un hecho establecido que la reo era objeto de continuos malos tratos por parte de su cónyuge...”**.

Finalmente aclara que concurre la falta de provocación suficiente, dándose todos los elementos que permiten finalmente acoger la eximente de legítima defensa propia.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, en fallo de 30 de Junio de 1970 ⁸⁵ por el parricidio en que un hijo da muerte a su padre, incluso se pronunció en el sentido que para que concurra la eximente de legítima defensa, **“No es necesario que el atentado contra la persona se consume para que tenga derecho a defenderse, pues basta que tema un peligro inminente para que haga uso del medio que se juzgue más apropiado para evitarlo”**, lo que nos parece de gran relevancia en los casos de uxoricidio precedidos de agresiones reiteradas en el tiempo, ya que se sabe que la violencia doméstica siempre va en una escala ascendente en cuanto a su nivel y frecuencia (efecto espiral), lo que en general determinaría en la mujer el hecho de vivir permanentemente con miedo y con el **justificado temor** por su propia vida y la de sus hijos, lo que podría hacerla reaccionar equivocadamente ante un episodio de agresión de que está siendo víctima

Esta misma sentencia señala luego que “para apreciar si hay necesidad racional del medio empleado,... hay que tener en cuenta su estado de ánimo y las circunstancias de hecho”. Posteriormente explica que “como el occiso insistiera en entrar a la casa de su hijo, este salió de su interior y entonces su padre se fue sobre él tratando de enterrarle el cuchillo”. Además consideró que la víctima era “un individuo agresivo y pependenciero”, agregando que la propia mujer, madre del agresor, expuso que “era un bebedor y la castigaba continuamente”. Todos estos antecedentes permitieron a la Corte determinar que se daban, en este caso, las circunstancias suficientes para acreditar aquel elemento

⁸⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXVII, 1970, sección cuarta, páginas 291 – 295.

y finalmente la absolución del reo, por concurrir la legítima defensa y por tanto una eximente de responsabilidad.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 10 de Septiembre de 1958⁸⁶, respecto del delito de uxoricidio cometido por una mujer agredida, nos parece que va aún más allá en cuanto al **cómo influye la violencia doméstica en la ocurrencia de estos ilícitos** al establecer que, si no hubo testigo de los hechos y “para dar o no valor

a sus excusas explicatorias, es menester razonar según corresponda, atendiendo el modo en que verosímilmente hayan podido acaecer los hechos...”.

“Establecido que la **inculpada fue durante toda su vida matrimonial la víctima constante de su cónyuge, quien la trató siempre de un modo bajo e irritante, con palabras sucias, golpeándola continuamente...** que además mantenía otra mujer y de ello se jactaba delante de la rea...; y **que en la noche de los hechos la golpeó en dos ocasiones...**; que entonces su **esposo enojadísimo, junto con decirle ‘lo único que puedo hacer para sacarte de mi lado es matarte, yegua infame, desgraciada, infeliz’**,...debe concluirse que **la reo está exenta de responsabilidad penal** por el hecho de haber causado la muerte de su cónyuge como consecuencia de los disparos, **por haber obrado impulsada por un miedo insuperable al cometer el hecho delictuoso”**.

Este razonamiento de la Corte permitiría sostener que, incluso, quien es **víctima sostenida, reiterada y por periodos de tiempo prolongados de violencia doméstica**, siendo tales hechos el **factor principal** que ha precipitado un desenlace tan lamentable como la muerte del cónyuge o pareja, no requeriría siquiera ampararse en la legítima defensa sino que podría **aceptarse sin mayores dudas que actúa impulsado por un miedo insuperable**. La Corte establece que **“En este caso la acción de la acusada fue con su voluntad-** si bien conducida o provocada por el temor que no pudo superar- ya que no se trata de aquella sensación de pavor que la hubiera inhibido de sus controles volitivos, pues de haber ocurrido esto último, la reo habría obrado privada de razón, por causas ajenas a su voluntad”, luego agrega que aún cuando es difícil determinarla exactitud y medida del miedo insuperable ello no obsta para que los tribunales la ponderen “atendidas todas las circunstancias”.

En el considerando 9º del fallo de primera instancia, y que luego es ratificado por la Corte, se señala que “para entrar a analizar las eximentes de responsabilidad alegadas...es preciso estar a lo expuesto por ella..., y al efecto, sentar, las premisas correspondientes, que emanan de esta versión y de los **elementos circunstanciales anteriores al hecho punible ...”**.

Al igual que uno de los fallos analizados anteriormente, la Corte ratifica la idea de que no es necesario, en estos casos, que el atentado contra la persona se consume para que tenga derecho a defenderse, y señala: **“Aunque en la especie podría argüirse que la actitud agresiva de la rea fue anterior al ataque con que se la amenazaba**, esto es, que no habrían existido aún de parte de su marido hechos que pudieran hacerle temer por su vida o integridad corporal **debe tenerse en cuenta que todos los antecedentes**

⁸⁶ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LV, N° 7 y 8, 1958, sección cuarta, página 147.

relativos a sus vinculaciones matrimoniales, y en especial los relativos a su conducta libre de reproches, y a la actividad impulsiva, de malos tratamientos de palabra y de obra de parte del marido y víctima posterior, le permitían esperar en cualquier momento, y con fundamentos muy suficientes, una agresión, un ataque o un mal trato, cuyas consecuencias y límites no podía aceptar con apacible serenidad. Y siendo así, su posición anímica no podía ser otra que el de vivir en una constante zozobra sin saber qué riesgos le esperaban en el trato con el cónyuge”. “Que el estado psicológico de la mujer en el momento de cometerse el hecho punible, era de tal naturaleza que actuó en esos instantes impulsada por un **miedo insuperable** de ser la víctima de su marido, que sin duda alguna al haber logrado éste el arma, le habría dado muerte, por lo que en estas condiciones el juzgado ha llegado al convencimiento de que la mujer...se encuentra **exenta de responsabilidad penal, por haber obrado por un miedo insuperable**,...”.

La Corte al ratificar el fallo de primera instancia explica que ella actuó movida por un terror de tal calidad, que la hizo incapaz de controlar, conscientemente, los reflejos de su voluntad y que la condujo a agredir mortalmente a su marido pues, ya la guiaba una sensación insuperable de aversión superior, sensación que se produjo ante el miedo de ser ella la agredida y ante la posibilidad de que se repitieran anteriores ataques cuyas consecuencias no podía prever.

Más clara aún es su argumentación cuando sostiene que “...**resulta también igualmente aceptable que aún cuando no hubiera estado ante la eminencia real de un ataque, castigo o posible daño, hubiera reaccionado movida por un temor cervical**”, por una “perturbación angustiada del ánimo por el riesgo o mal que realmente ocurriese o que se finja la imaginación”.Lo anterior es coherente con la idea de que en ciertos casos en los que se vive en permanente miedo es posible que se produzca, como ya lo señalamos, “una falsa apreciación de las circunstancias y detalles de los hechos,... un error de hecho o falsa apreciación del peligro por producirse, o la simple amenaza de ellos, no hace desestimable su explicación ni hace rechazables por ende sus excusas”.

Las consecuencias que se siguen de tales argumentos son que, de aceptarse bajo tales circunstancias la eximente de responsabilidad de miedo insuperable, ya no es necesario analizar si concurren o no los requisitos de una legítima defensa personal, puesto que la primera eximente implicaría la **falta de un autor responsable**, falta el “elemento delincuente” (y si no existe individuo a quien responsabilizar ya no correspondería determinar si la conducta se subsume dentro de la segunda eximente).

Más aún, en el Considerando 6º se indica que “para justificar o aceptar la concurrencia del elemento ‘miedo insuperable’ **no es necesaria la concurrencia real y efectiva** de todas aquellas circunstancias que hayan podido realmente producir el temor, el cuidado, el recelo o el susto”, pues al producirse una falsa o equivocada apreciación de la realidad, accionada por estímulos exteriores constituidos por las agresiones ilegítimas y dañinas de que era víctima la mujer bien pudo producirse un su ánimo una angustiada perturbación de un temor imposible de superar.

Concluyendo, todos los fallos analizados ⁸⁷ ratifican nuestra idea inicial de que la mujer, cuando se ha visto involucrada en estos ilícitos, lo haría motivada, en la mayoría de los casos, por las circunstancias de extrema y constante violencia a la que ha sido

sometida por su cónyuge o pareja, por lo que no es posible exigirle una conducta conforme a derecho. Esto ha sido acogido y aceptado, a nuestro entender de manera acertada, por nuestros Tribunales, al determinar que por ello concurren ya sea atenuantes o eximentes (miedo insuperable o legítima defensa) de responsabilidad penal.

⁸⁷ Cabe hacer presente que en materia de “parricidio”, debido a la escasa jurisprudencia publicada, se han estudiado la mayoría de los fallos atinentes a nuestro estudio.

CAPÍTULO IX. REVISIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE PRENSA

Al revisar y analizar la prensa escrita chilena, ya sea diarios de Santiago o de regiones, algunos artículos de prensa extranjera y los noticieros de televisión, podemos notar la poca frecuencia con la que aparecen los delitos en los que la mujer se vea involucrada como autora, especialmente si se trata del delito que nos ocupa en el presente trabajo.⁸⁸

Asimismo, hemos detectado, que la prensa no mantiene una continuidad en la información e investigación de los hechos que nos ocupan. Sólo dan a conocer la comisión del delito, pero no siguen con el proceso posterior, es decir, no se preocupan de dar a conocer a la población el resultado del proceso penal al que es sometida la uxoricida, ni lo que ocurre con los hijos después del delito, cuando los hay.

Otra característica que resulta relevante para este análisis, es que en todos los artículos de prensa revisados, hemos notado que los motivos que ha tenido la mujer para matar a su cónyuge o pareja, si bien son diversos, casi todos se relacionan con hechos de violencia ya sea física o psicológica, debemos destacar que en ciertas situaciones hay alcohol y/o drogas en las que la mujer o sus hijos el único papel que juegan es el de

⁸⁸ Por otra parte, creemos que es necesario hacer presente lo difícil que resulta encontrar artículos en la prensa escrita que se refieran al delito de uxoricidio, ya que los archivos de estos medios de comunicación no son de libre acceso al público, sino que están reservados exclusivamente para periodistas. Además, en los archivos electrónicos de los diarios nacionales más importantes sólo se encuentran las ediciones publicadas durante los últimos seis meses.

víctimas de continuo maltrato.

1. Breve Reseña de los Casos Revisados.

A S. de 41 años le costó 18 de ellos vivir con golpes y maltrato psicológico de parte de su marido de 45 años, desde el primer año de matrimonio. Con el tiempo se hicieron más frecuentes, pero ella hacía lo imposible por disimular. Pertenecían al sector acomodado de la ciudad en que habitaban. Ante un ataque contra ella y sus hijos, la madre optó por lo que, dentro de la perturbación emocional en que podía encontrarse tras largos años de permanente agresión, consideró la única vía posible para salvar la vida de sus hijos: corrió hasta su dormitorio, tomó una de las 10 armas que su marido mantenía en casa y descargó sobre su marido tres disparos, que impactaron en su tórax y brazo, provocándole la muerte.

En su caso la ley se convirtió en letra muerta. El año anterior al delito y tras una golpiza, la mujer decidió tragarse la vergüenza y presentó una denuncia ante Carabineros. Aunque luego se desistió, era el primer paso para tratar de modificar una situación. En abril, otra violenta agresión de parte de su marido la convenció de seguir adelante con una segunda denuncia en los tribunales, tras lo cual se decretó una "medida precautoria", que significaba que el marido no podía acercarse a menos de 200 metros. Cuando sucedieron los hechos que culminaron con la muerte del hombre, la orden seguía vigente, pero él había regresado a la casa hacía cuatro días⁸⁹.

Creemos que en este caso la prensa dio un enfoque adecuado al tema, ya que destacó aspectos relevantes que permitirían a los lectores hacerse una visión clara y más o menos completa de la situación que vivía la familia, lo que habría sido la causa del delito. De esta manera se habría dejado en evidencia el grave ambiente de violencia intrafamiliar en el que estaban insertos la mujer y sus hijos. Sobre todo, se destaca el hecho de haber optado por una vía alternativa para resolver el problema y la ineficacia de la ley y de la autoridad que la hace cumplir en este caso.

El caso de otra mujer, que mató a su marido a apuñaladas, es muy similar al anterior, ya que ella cometió el delito después de que su cónyuge golpeará a su hija de sólo cinco meses de edad. Después de este hecho, fue internada en estado de shock en un hospital.⁹⁰

En la quinta región en el año 1993 ocurrió un caso que podría calificarse de emblemático, por el gran revuelo que produjo en la población. Se trata de P., que mató a su marido coludida con sus hijos. Los hechos ocurrieron después de que ella se enterara

⁸⁹ RAMOS C., Simonsem, E. 2000, Revista Que Pasa en Internet, <http://www.quepasa.cl/revista/2000/07/23/t-23.07.QP.TM.MALTRATO.htm> [consultada 26/11/2004].

⁹⁰ Diario La Tercera, sección Policial, edición de 01 de enero de 2004. En línea: <http://www.uisek.cl/violenciaintrafamiliarviernes10deenero2004.pdf>, [consultada el 05/08/2004].

que éste había abusado sexualmente de una de sus hijas, por lo que le dio de beber de un poderoso insecticida que además le inyectó, rociándolo después con combustible y prendiéndole fuego. El cuerpo de su marido de 35 años posteriormente fue enterrado en el patio de la vivienda que habitaba junto a su mujer y sus hijos, éstos últimos, según el relato de algunos vecinos, eran víctima de constantes golpes por parte de su padre.⁹¹

En este caso sería preciso destacar el hecho de que tanto la mujer como los hijos de la pareja, no denunciaron la comisión del delito, silencio que se mantuvo por un año, ya que el cadáver sólo fue encontrado por la Policía de Investigaciones en enero del año 1994.

No obstante lo curioso del hecho, la prensa local dio una cobertura mínima al caso, lo que podría ser advertido debido a lo resumido de los artículos de la prensa escrita y a la falta de seguimiento del mismo, al igual que en el caso anterior. Otro punto que nos parece criticable, es el énfasis en el relato de cada una de las actuaciones que realizó la mujer para llegar al resultado de la muerte de su marido, y la simpleza y casi nula referencia a los hechos de violencia que motivaron y llevaron a la mujer a actuar de la manera en que lo hizo, ya que sólo al final del artículo de prensa se hace mención a los dichos de algunos vecinos de la familia que, después de lo ocurrido, denunciaron ante la prensa la violencia constante de la que eran víctimas los hijos de la pareja.

M. de 58 años de edad, da muerte a su marido disparándole a quemarropa después de una fuerte discusión. Según versiones de los vecinos del matrimonio, ella “había sido víctima de constantes maltratos por parte de su cónyuge, situación que se habría agudizado esa noche, lo cual condujo a la dueña de casa a cometer el parricidio”⁹²

En 1995, en una sola región ocurrieron tres casos similares, en los que una mujer dio muerte a su marido y dos de ellas a sus respectivos convivientes. Todas actuaron de la misma manera y aparentemente en las mismas circunstancias, ya que las tres apuñalaron con un cuchillo en el tórax a sus parejas, provocándoles la muerte. En los tres casos, los homicidios se producen durante una fuerte discusión, sin embargo dos de ellas se mostraron perplejas después de haber actuado, ya que una de las uxoricidas fue encontrada por Carabineros al lado del cuerpo de su marido y con el arma utilizada en la mano.

Sin embargo, una de las involucradas en los casos recientemente presentados, G. de 32 años de edad, dio muerte a su conviviente durante una pelea que surgió en momentos en los que habían estado bebiendo alcohol y después de haber sido agredida por éste con el mismo cuchillo que ella utilizó para matarlo.⁹³

Otro caso es el de A., de 22 años de edad, quien mató a su conviviente de 35 años, con un cortaplumas después de que ambos habían estado bebiendo alcohol y luego de una discusión de índole sentimental. La mujer esperó a que su conviviente se durmiera y

⁹¹ Diario Las Últimas Noticias, edición de 20 de enero de 1994, Nacional, página 17.

⁹² Diario El Mercurio de Valparaíso, edición de 15 de diciembre de 1997, Crónica, Cuerpo A, página 6.

⁹³ Diario El Mercurio de Valparaíso, ediciones de 26 de febrero, 15 de abril y 12 de junio de 1995, Crónica, Cuerpo A, página 6.

extrajo de las ropas de éste el arma con la que le causó tres heridas punzantes que comprometieron órganos vitales del afectado, lo que causó su muerte.⁹⁴

En los casos anteriores, estimamos que la prensa se mostró particularmente indiferente frente a lo ocurrido, ya que no profundizó, en ninguno de ellos, en el ambiente familiar que rodeaba a la situación, no se refirieron a los motivos que dieron lugar a la comisión del delito, limitándose a señalar que se trata en todos ellos de homicidios cometidos después de una pelea entre la mujer y su conviviente o cónyuge, destacando en este aspecto sólo que estuvo involucrado el consumo de alcohol y drogas, ya sea por víctima o victimario o uno solo de ellos.

El caso más antiguo que encontramos en la prensa es el de C., aristócrata viñamarina y concertista en piano, casada con un millonario estadounidense, machista y mujeriego, bastante mayor que ella, que a través de sus excesos noctámbulos, tanto en la bebida como en sus infidelidades, llevaron al borde de la locura a C.

Lo que habría desatado el actuar de la mujer sería la obsesión de su marido por llevar a su hijo por las noches a los bares y prostíbulos que frecuentaba con sus amigos, por lo que poco a poco y a muy temprana edad, el muchacho comenzaba a volverse alcohólico al igual que su padre. Ella mató a su marido durante un bacanal en Long Island, estando aquel ebrio y dando gritos violentos para detenerla, sin embargo ella le descargó tres balas sobre el cuerpo causándole la muerte.⁹⁵

De este caso, la prensa escrita destacó la posición social de la mujer y la situación económica de la víctima del uxoricidio, además del abandono en el que se encontraba la mujer en un país extraño, alejada de su familia, y tratando de que su marido no transmitiera sus vicios a su hijo. Creemos que esto sería positivo, ya que permitiría dar a conocer el hecho de que la violencia intrafamiliar, y este tipo de delito, no sería una situación exclusiva de las clases sociales más pobres, sino que en ello confluían elementos que podrían estar presentes en cualquier clase social y grupo económico sin distinción, como lo sería el consumo excesivo y constante de alcohol por parte del marido, como lo ocurrido en este caso.

Una mujer campesina dio muerte a su conviviente con golpes de palos luego de sostener una acalorada discusión donde ella afirma que fue agredida por el hombre a lo cual se defendió con un palo de carreta golpeándolo en las piernas y que, al verlo en el suelo, lo golpeó con fuerza hasta darle muerte. Los hechos ocurrieron a fines de febrero de 2004 y fueron denunciados a la tenencia de Carabineros de esa comuna y entregados al fiscal adjunto correspondiente, quien aseguró que hasta el momento todo parecía indicar que la imputada habría actuado en defensa propia.⁹⁶

De este caso nos parece que lo más destacable de la cobertura periodística es lo señalado por el fiscal, ya que según lo mencionado en el mismo artículo de prensa, la

⁹⁴ Diario El Mercurio de Valparaíso, edición de 03 de noviembre de 1994, Crónica, Cuerpo A, página 6.

⁹⁵ Diario El Mercurio, edición de 06 de agosto de 1995, Crónica, Cuerpo A, página 4.

⁹⁶ Diario Proa al Futuro, año IV, N°54, marzo de 2004. En línea <http://www.proalebu.cl>, [consultada el 04/06/2004]

mujer habría actuado después de haber sido agredida por su marido, lo que es expuesto claramente por el periodista y redactor de los hechos, lo que permitiría al lector tomar una posición de mayor comprensión y empatía hacia la mujer, en vez de reprocharla a priori como ocurriría en la mayoría de los casos, debido al enfoque dado en la prensa.

En el norte, una mujer de 35 años, dio muerte a su amante a través de los golpes que le propinó en la cabeza con un combo minero. El hecho se habría producido por los constantes maltratos a los que era sometida. Después de lo ocurrido, fue la misma mujer la que se dirigió a la Tenencia de Carabineros a denunciar el hecho, señalando en ese momento que ya no podía seguir aguantando los golpes e insultos a los que era sometida casi a diario, situación que se agravaba cuando su conviviente llegaba bajo el efecto del alcohol y las drogas.

La mujer fue puesta a disposición del Juzgado de Caldera en donde el juez de dicho Tribunal, una vez que se enteró del hecho y ante la evidencia que se trataba de un grave caso de violencia intrafamiliar, dejó en libertad a la homicida, con la condición de no abandonar Caldera y concurrir religiosamente a estampar su firma en el diario de vida del juzgado local, mientras dura la investigación, es decir, por los antecedentes previos al delito y a pesar de la gravedad de los hechos, ni siquiera llegó a considerarla como un peligro para la sociedad.⁹⁷

En este caso, nos parece que se destacó de manera muy positiva el que el juez competente, haya dejado en libertad a la mujer por tratarse de un caso evidente de violencia doméstica, lo que estaría demostrando un gran avance en este punto, ya que de los casos anteriormente comentados, sólo en tres de ellos se hace referencia a la situación en la que se encontraría la mujer después de cometido el hecho: una de ellas cumpliendo condena, otra que en opinión del fiscal habría actuado en defensa propia y, por último una de ellas internada en un hospital en estado de shock.

2. Análisis Crítico a los Artículos de Prensa Revisados.

La mayoría de los casos que hemos revisado más arriba, tiene en común el que existe en la mujer una motivación que la impulsa a actuar de una manera drástica e irreversible como lo es dar muerte a una persona: el hecho de haber sido agredidas previamente.

Por la relevancia del hecho, toda la sociedad está en conocimiento que las consecuencias de este delito son altas penas asociadas y la estigmatización del autor por parte de la comunidad (más aún si se trata de una mujer que mata a su pareja), y a pesar de ello, la mujer decide atentar contra de uno de los bienes jurídicos fundamentales y derecho humano esencial, que es la vida, asumiendo los costos que de ello se derivan los que, en estos casos y en su realidad, son menores frente al calvario constante de

⁹⁷ Diario La Cuarta, edición de 31 de enero de 2002. En línea: <http://www.lacuarta.cl/diario/2002/01/31.03.4aCRO.COMBO.html>
[Consulta 04/06/2004]

violencia.

Como hemos visto casi todas ellas han actuado en defensa de sus hijos o en defensa propia, después de discusiones fuertes sostenidas con su cónyuge o pareja y, por cierto, después de haber soportado durante largo tiempo a un hombre violento o adicto al alcohol.

El delito de uxoricidio, sería cometido, en la mayoría de los casos vistos en la prensa, a través de heridas cortopunzantes provocadas por la mujer, sin embargo, en dos de los casos comentados esto no es así, ya que hay un envenenamiento y dos muertes por herida a bala. Las mujeres que apuñalaron a sus maridos utilizaron cuchillos que se encontraban en sus casas o que eran de propiedad del mismo hombre, por lo que no se nota en ellas premeditación del delito, sino más bien una conducta reactiva: la mujer reaccionaría de manera violenta frente a hechos y actitudes de violencia física o psicológica de las que es víctima (ella y/o sus hijos, lo que, en este último caso, puede ser percibido como una agresión más grave de la que ella misma es víctima).

El escaso material periodístico que encontramos, demuestra la poca frecuencia con la que ocurren estos hechos en los que se ve involucrada la mujer como sujeto activo del delito de uxoricidio; a pesar que, como veremos, casi el 50% de las mujeres es violentada por su pareja; y cuando llega a suceder, la cobertura que del hecho hace la prensa escrita, es limitada y no profundiza mucho acerca de las razones por las cuales la mujer actuó, sino más bien le dan un enfoque sensacionalista, tratando de resaltar los detalles que desatan el morbo de los lectores, lo que se podría ver reflejado en los titulares con los que se anuncian este tipo de hechos, como ocurrió en varios de los artículos comentados en este trabajo, por ejemplo:

“Mujer se convirtió en homicida. Mató a palos a su conviviente”,

“Mujer mató a su amante abusivo con un combo minero de siete kilos”

“Mujer asesinó a su marido, coludida con sus hijos. Habría actuado en venganza por maltratos físicos que recibía”.

Sería preciso señalar, que este fenómeno se produce en todos los diarios, no sólo en aquellos que se destacan por ser sensacionalistas.

En ninguno de los artículos de prensa se trata el tema de la familia, que sucede cuando hay hijos, quien queda encargado de su cuidado, etc. lo que podría demostrar que a la prensa y a la sociedad en general, poco le importaría la situación posterior a la comisión del delito, que sin duda, es de mucha relevancia, ya que involucra variados aspectos que son importantes para la inserción en la sociedad especialmente de los hijos, que se han enfrentado a distintas situaciones complejas como lo serían la violencia de la que fueron víctima; un padre que abusa sexualmente de ellos, que consume alcohol en exceso; fuertes y frecuentes peleas entre sus progenitores, en las que su madre es desmerecida y desvalorada; la muerte repentina del padre provocada por su madre; y la ausencia de ésta por tener que cumplir una pena en un recinto penitenciario, lugar al que tendrán que acudir para poder visitarla, entre otras.

CAPÍTULO X. ESTADÍSTICAS

Señalamos en la introducción que ha habido un aumento en el número de denuncias y ello se debería al enfrentamiento y la resistencia, que las mujeres están llevando, cada vez más, frente al maltrato. Mayores niveles de sensibilización en la materia y de difusión de la Ley de Violencia Intrafamiliar, producto de campañas, talleres, cursos, etc. realizados por organismos no gubernamentales y de gobierno, podrían ser las causas de esto.

Según las estadísticas del año 2003, tanto del Ministerio del Interior sobre Seguridad Ciudadana como de Carabineros de Chile, las denuncias han ido en aumento año tras año, lo que no quiere decir necesariamente que esta violencia haya aumentado sino que se denunciaría más; siendo aún, por cierto, muy alta la llamada “cifra negra”, es decir, los casos de violencia que no se denunciarían, por muy diversos factores, algunos ya mencionados: tolerancia cultural, resignación, desinformación, etc.

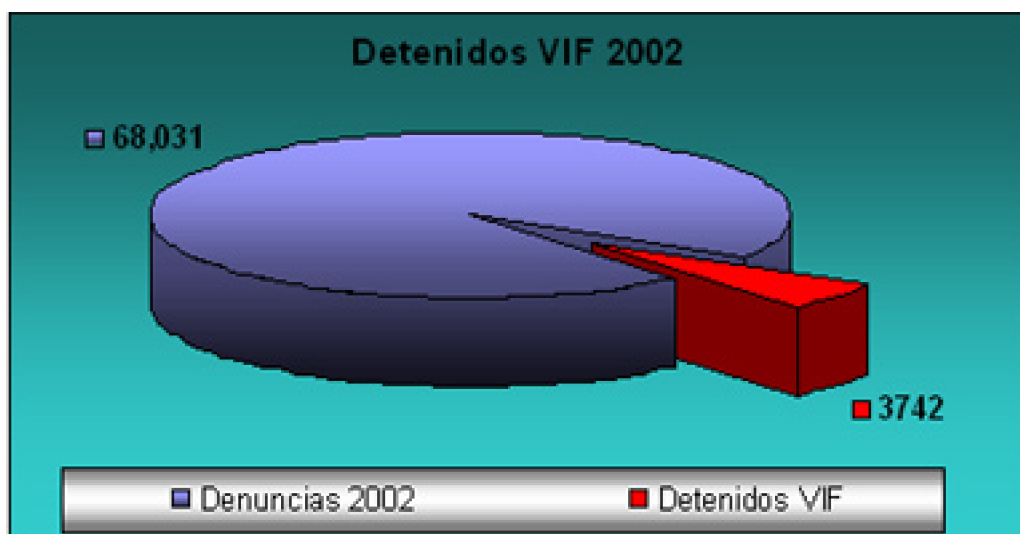


FIGURA Nº 1: Detenidos Violencia Intrafamiliar 2002.

Durante el año 2002 se registraron 68.031 denuncias por violencia intrafamiliar, equivalente a una tasa de 433,8 cada 100 mil habitantes, y las detenciones alcanzan un 5,5% de los casos.

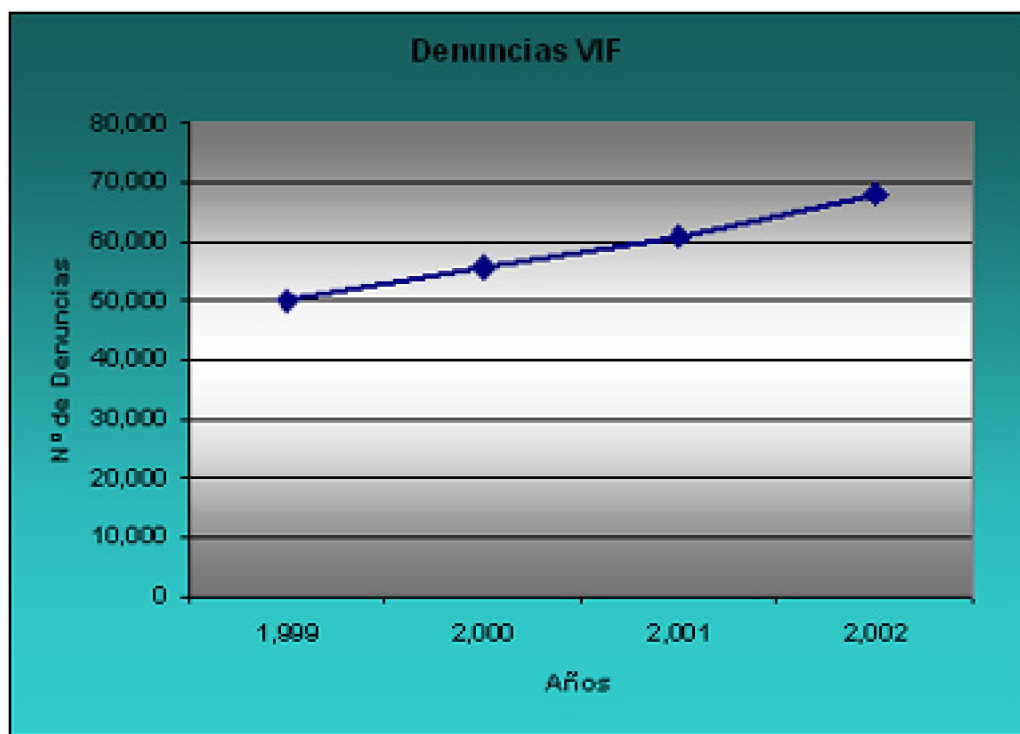


FIGURA Nº 2: Denuncias por Violencia Intrafamiliar.

Tabla:

Años	Denuncias
1,999	50,078
2,000	55,406

Las estadísticas nacionales muestran una tendencia al crecimiento sostenido de denuncias por este hecho: en 1999 con 50.078, en el 2000 con 55.408, en el 2001 con 60.769, siendo el año 2002 el que aparece con mayor diferencia porcentual (10,7%) respecto del aumento en las denuncias de los años anteriores. De hecho, las denuncias por violencia intrafamiliar ocuparon el año 2002 el segundo lugar en orden de importancia del total de denuncias a nivel nacional (18,8%)⁹⁸.

Sin embargo, a pesar del aumento de las denuncias, el número de mujeres maltratadas seguiría siendo muy superior al de aquellas que se deciden a presentarla. Nos enfrentamos desde el principio a este problema: cuándo la mujer ha matado a su pareja, ¿cómo saber si es producto de un maltrato si no se ha denunciado? Es cierto, las mujeres condenadas nos lo dirán, pero la autoridad que las juzga ¿tiene certeza sobre este hecho? Por otro lado, y sólo dejaremos planteada la interrogante, ¿cómo reacciona la autoridad ante este tipo de denuncias?, ¿las toma con seriedad?

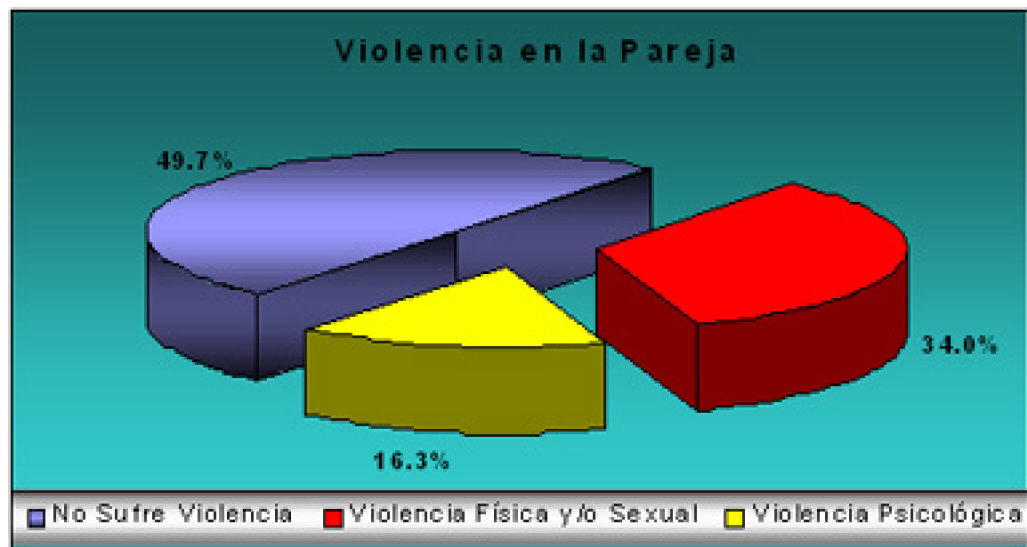


FIGURA N° 3: Violencia en la Pareja.

Con las reservas del caso, los estudios muestran que la mayor prevalencia de la violencia contra las mujeres ocurre en sus casas y producto de sus parejas. Un estudio

⁹⁸ Informe Anual y Trimestral de Estadísticas Nacionales sobre Denuncias y Detenciones por Delitos de Mayor Connotación social y Violencia Intrafamiliar. Año 2002 y cuarto trimestre octubre- diciembre. División de Seguridad Ciudadana, Ministerio del Interior. En LA MORADA, Informe Alternativo sobre el Cumplimiento de la CEDAW en Chile, Santiago, 2003, página 39.

realizado por el Servicio Nacional de la Mujer en el año 2001⁹⁹, muestra que un **50,3%** de las casadas o que mantienen uniones de hecho han vivido alguna vez violencia de parte de la pareja; el 34% ha sido violentada física y/o sexualmente y el 16,3% ha sufrido abuso psicológico. El estudio demuestra también que las mujeres denuncian luego de un promedio de **siete años** de maltratos.

Según el estrato socioeconómico, los niveles de violencia física serían cinco veces mayores en el nivel socioeconómico bajo que en el alto, aumentando a siete cuando se trata de violencia física grave. Estos datos se asocian a factores de tipo socio demográficos tales como: escasos recursos, bajo nivel educativo, hacinamiento.

En definitiva, el grado de dependencia económica y emocional de las mujeres de estratos socioeconómicos bajos con sus parejas se tornaría en un factor de riesgo considerable para ellas. Si a éste unimos otros importantes como el aprendizaje de comportamientos violentos para la resolución de conflictos durante la infancia, haber sufrido agresiones y/o haber presenciado escenas de violencia conyugal durante la niñez, se demuestra, a groso modo, la presencia de patrones y estereotipos de las mujeres cuya recepción, ya lo sabemos, es diferencial, es decir, distinta para cada mujer.

A la vez, una menor violencia se relacionaría con: mayor educación de la mujer, mayor incorporación de la mujer al trabajo remunerado y menor número de hijos/as.

Por su parte, la violencia psicológica sería más frecuente en los estratos socioeconómicos altos. Varias explicaciones podríamos formular para esta afirmación, todas igualmente válidas: en los niveles socioeconómicos altos se esconderían realidades y determinados niveles de violencia podrían ser considerados como aceptables. En cambio, los estratos bajos no denunciarían por el costo económico que ello implica (por ejemplo faltar al trabajo o consecuencias en él, riesgo de perder al proveedor de la familia, etc.).

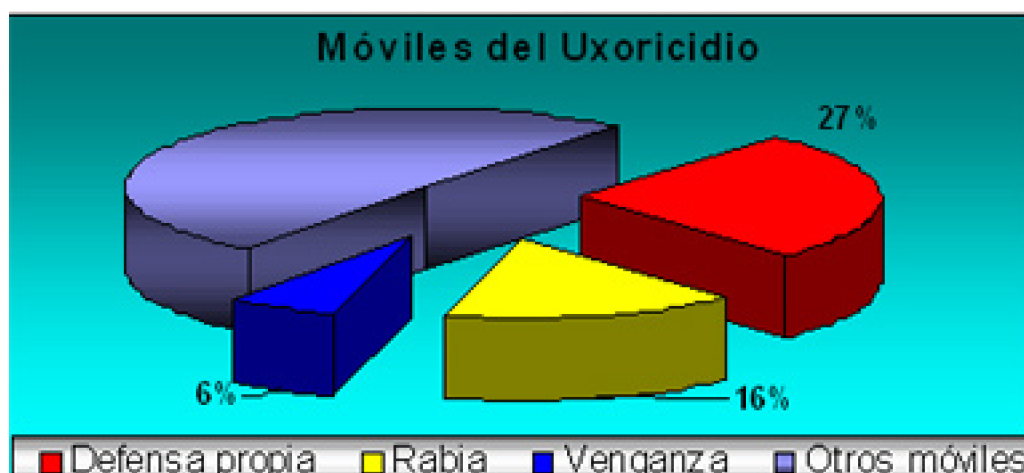


FIGURA Nº 4: Móviles del uxoricidio.

⁹⁹ Estudio Servicio Nacional de la Mujer, "Detección y Análisis de Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar" encargado al Centro de Análisis de Políticas Públicas, Universidad de Chile, 2001. En LA MORADA, Informe Alternativo sobre el Cumplimiento de la CEDAW en Chile, Santiago, 2003, página 39.

Volviendo a las uxoricidas, un estudio de los siquiátras forenses Carlos Téllez y Alejandro Kopmann del año 2001¹⁰⁰ concluyó que de sesenta y una mujeres procesadas, el 27% actuó en defensa propia (entendido en términos amplios y no en sentido jurídico), el 16% por rabia, y el 6% por venganza. Son móviles emocionales que se relacionan con los crímenes pasionales y que tienen posibilidad de encontrar atenuantes legales (como mínimo) o, como nosotras creemos, causales de eximición de responsabilidad penal, como ya vimos en otro apartado.

¹⁰⁰ En Revista Ya, El Mercurio de Santiago, edición 01 de octubre de 2002, páginas 14 - 18.

CAPÍTULO XI.

CONCLUSIONES

Realizar esta investigación, en principio, tuvo como motivación el resolver nuestra inquietud sobre si es o no una respuesta válida de la mujer agredida el cometer un uxoricidio contra su pareja. Inmediatamente, la atención se centró en cuáles son los factores que influyen en este delito, sus móviles mediatos e inmediatos. En definitiva, la interrogante fue saber si al momento de juzgarlas se consideran todas esas circunstancias en el fallo.

Nuestra hipótesis de trabajo, por lo tanto, fue que el uxoricidio sería el resultado de una situación de crisis provocada por el maltrato, generalmente reiterado, del cónyuge o pareja. A la luz de la investigación, vimos confirmada nuestra hipótesis. Las razones por las que estudiamos este delito también se vieron ratificadas ya que se trata de un hecho grave que supone la eliminación de una vida, sus consecuencias sociales son de tal magnitud que afecta no sólo a la mujer sino también a su entorno familiar, y, ciertamente, atendido el porcentaje de violencia doméstica existente, no todas resuelven por esta vía su problema. Para nosotras la violencia, y el uxoricidio derivado de ella, es un problema social y no individual: el 95% de las víctimas de violencia doméstica son mujeres y, debido a la gravedad de esto, en Chile se promulgó en 1994 la Ley N° 19325 de Violencia

Intrafamiliar y se ha hecho parte de Tratados y Convenciones Internacionales (como las nombradas a lo largo de este trabajo).

Haciendo un recorrido por las distintas teorías acerca de la criminalidad femenina, pudimos comprobar que estas van desde la ignorancia completa de la figura femenina en la criminalidad, pasando por aquellas que consideran que la mujer tiene carencias genéticas (serían una degeneración del hombre y con mayor similitud al mono), hasta las teorías feministas que han hecho un estudio más particular sobre su participación. Especialmente en las últimas, no se hace diferencia con el hombre en cuanto esta participación y el tipo de delito que se trata.

El delito de uxoricidio cometido por la mujer en conexión al maltrato conyugal presenta características psico- sociales, algunas de ellas serían: la deficiencia en la socialización de las mujeres, la relativa familiaridad (desde la infancia en algunas ocasiones) con el comportamiento violento, el deficiente control de impulsos, entre otros. Es así como factores psíquicos y sociales confluyen en el delito objeto de este trabajo: los factores que mencionamos en estas páginas apuntan a un ajuste emocional precario (plano psicológico) que fueron modulados, quizás potenciados, por factores sociales como el analfabetismo, escaso acceso a medios de información social y a redes de apoyo, etc. No obstante, en base a ello podríamos señalar que existe una alta correlación entre el nivel socio económico bajo y los mayores niveles de violencia, sin embargo, igualmente podríamos afirmar que este problema es mucho más global y que también se presenta en los sectores de mayores ingresos, con ciertas modalidades.

En esta interacción de factores, habría jugado un rol importante la conducta maltratadora del cónyuge o pareja y su comportamiento, que denota escasa responsabilidad social; ejemplo de esto último sería: estar sin ocupación, ser bebedor frecuente, pependenciero, etc. (factores posibilítantes), todo esto asociado, generalmente, a la ingesta de alcohol o drogas en el momento mismo de la comisión del delito (factor precipitante).

Para la mayoría de los autores estudiados la experiencia de violencia intrafamiliar de que la mujer es víctima, ya sea física, psicológica y/o sexual, que de acuerdo a las estadísticas sería 34% y 16.3% respectivamente (y que no sólo existe en el seno conyugal sino también durante todas las etapas de su vida), la mantiene en tal estado de alerta que, en un momento dado, la hace reaccionar ante el menor estímulo como una manera de solucionar su conflicto latente. Cualquiera sea el tipo de violencia o la etapa en la que esta se desarrolla, la agresión, abuso o maltrato de los que es víctima, una o varias veces, cualquiera que sea su intensidad, le provoca el mismo deterioro. En este punto destacamos el Síndrome de la Mujer Maltratada, que causa anomalías psicosomáticas y como consecuencia de ellas trastornos emocionales que, indudablemente, se encuentran presentes, en mayor o menor medida, en ellas; esto además les causaría aislamientos, carencia de vínculos, que podrían ser un factor impediendo al momento de buscar una salida alternativa a su problema.

No obstante ser el anterior el principal factor, los diversos autores concluyen que existen otros elementos que intervienen: estilos de vida, posición de la mujer ante la sociedad, imagen de sí misma, legislación, rol de las instituciones socializadoras y de

apoyo, medios de comunicación, etc. Importante es destacar que todos estos factores están inmersos en un sistema de normas culturales y legales que, formuladas en su gran mayoría por hombres, consideran a la mujer desde el particular punto de vista masculino, y sólo es mirada en el papel de madre sumisa, trabajadora del hogar, etc., lo que consolida el poder del hombre y su cultura androcéntrica.

En relación con la víctima, los distintos autores proponen distintas tipologías de ella en relación con su participación en el delito. Podemos concluir que en los casos de uxoricidio la víctima puede enmarcarse dentro de las categorías de predispuesta, precipitante, culpable o provocativa, como vimos, dado los comportamientos previos al delito ya descritos durante este trabajo.

Por su parte, nuestra legislación no da una respuesta particular para el uxoricidio, sino que lo considera parte del parricidio. Incluso más, sólo considera el vínculo matrimonial para efectos de calificar el delito, contrariando las modernas tendencias de comprender a las uniones de hecho.

Por otro lado, como se señaló ya en el capítulo correspondiente, y dadas las graves consecuencias psíquicas y físicas de la violencia previa en la mujer (las que se pueden resumir en el Síndrome de la Mujer Maltratada) creemos que lo que lleva a la mujer a materializar el delito es, básicamente, el miedo que no es capaz de resistir. Coherente con ello, nuestros Tribunales deberían fallar de acuerdo al artículo 10 N° 9 del Código Penal y, probado que sea en juicio los elementos constitutivos de esta causal eximente de responsabilidad penal, absolver a la mujer.

Ahondando en lo anterior, el estado de violencia que padece la mujer le hace tener un temor evidente e insuperable. Por ello, al cometer un uxoricidio lo que hace es reaccionar frente a ese miedo latente en que vive y que ya no es posible de resistir. Optar por la defensa penal del artículo 10 N° 9 significa facilitarle la prueba a la mujer, ya que exige menos requisitos de tipicidad que la legítima defensa, al no requerir la actualidad e inminencia del ataque por el contexto de constante violencia (que es la causa basal). El mismo contexto también contribuye a prescindir de la prueba testimonial y dar por acreditados los hechos con el sólo relato de la mujer. Analizar en este nivel el problema de la mujer uxoricida implica enfocarlo desde la perspectiva de la culpabilidad (primera sede) y no entrar al estudio de las demás (tipicidad y antijuridicidad), puesto que se elimina de inmediato el sujeto activo del delito.

Lamentablemente, en Chile existen pocos y sesgados estudios sobre esta materia, a lo que se suma una escasa jurisprudencia. Lo primero evidencia que, aún conociendo la situación de violencia de que la mujer era víctima antes de cometer el delito, no se reflexiona sobre ello, asumiendo que, por ocurrir en el seno de la familia, es parte de la esfera privada de los implicados. Confiamos en que esta situación cambiará: durante los últimos años el número de denuncias presentadas por malos tratos a la mujer en el ámbito familiar ha seguido una tendencia constante al incremento: cada vez más mujeres se atreven a romper el muro del silencio tras el que padecían la violencia doméstica. Mencionar esta situación será de ahora en adelante un requisito sine qua non de todo estudio serio sobre el tema.

Respecto a la jurisprudencia, agradable fue nuestra sorpresa al darnos cuenta que,

al analizar el caso concreto, los Tribunales consideran las circunstancias de violencia previa. Sin embargo, nuestras expectativas se vieron defraudadas al darnos cuenta que en la mayoría de las veces, al momento de resolver, se las considera sólo como atenuante y no se ha dado el paso más definitivo y decisivo para estimarlas derechamente como una eximente de responsabilidad, como es nuestra propuesta.

Consideramos que no sólo es tarea de los jueces al fallar, el hacerlo estimando o valorando la situación familiar previa de la mujer victimaria, sino que también es tarea de los medios de comunicación poner en el tapete de la discusión social el problema de la violencia intrafamiliar, ya que, en general, la prensa en estos casos sólo alude a la crueldad con la que se cometieron los hechos, con un enfoque sensacionalista, sin destacar los móviles o razones de éstos (defensa propia, rabia, etc.), ni hace referencia respecto de que es lo que pasa con la familia y los hijos después de cometido el injusto.

En definitiva y sin duda, el uxoricidio es un delito grave. Tiene como antecedente, generalmente, la violencia doméstica y como consecuencia la desintegración de la familia; “ésta a su vez da base a futuros comportamientos desviados o psicopatológicos de los hijos, que deben enfrentar una situación total de abandono y la larga privación de libertad de la madre, estigmatizada por el delito”¹⁰¹. Como consecuencia de esto se desarrollaría un círculo vicioso de violencia en la familia.

Hay que considerar, además, que la aproximación de las víctimas de violencia intrafamiliar a “la legalidad”, es decir, a las instituciones de administración de justicia, adolece de precariedad, porque lo hace desde una posición de desconocimiento de todo el funcionamiento del sistema judicial, a lo que se suma su emocionalidad dañada. Esto dificulta la tarea de protección, conocimiento, resolución y prevención del conflicto. Además, hace aún más relevante la labor del asesor jurídico en su rol de acercar a esta persona al exosistema, en donde se encuentran tanto las normas legales, así como la institucionalidad policial y judicial, todos “mundos” muy complejos y distantes para cualquier ciudadana y, más aún, para quien debe enfrentar, en esa instancia, a su agresor. Relacionemos esto con las preguntas que nos hicimos al comienzo de esta investigación: ¿Tiene buena acogida la mujer denunciante en este sistema?, ¿la aplicación de la ley considera sus especiales circunstancias?

Las historias de violencia sufridas por las mujeres, sus frustradas peticiones de ayuda a la policía o a los tribunales, el daño que dicha violencia les ha provocado a escala emocional y el deterioro de su calidad de vida, configuran un panorama que da cuenta de un conjunto de mujeres que matarían a sus agresores arrastradas a una situación límite de protección de sus propias vidas o las de sus hijos. Esto sumado a que la mujer maltratada ha visto denegado sistemáticamente un conjunto de derechos pues la respuesta institucional ha sido precaria, insuficiente o incapaz para prestar el apoyo requerido. La información aún es casi nula.

“Las mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas, se enfrentan a problemas de discriminación de género acentuados por el desvalor social de haber

¹⁰¹ GONZÁLEZ Rendic, Ximena. “Delito de uxoricidio conexo a maltrato conyugal. Una Aproximación Integrativa” Tesis Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile, 1982, página 1.

asesinado a su pareja”¹⁰². En efecto, a la falta de respeto por la privacidad y discreción de sus declaraciones, la carencia de una defensa que asuma integralmente y desde una perspectiva más amplia el hecho por el que se la enjuicia (con un conocimiento integral del contexto), la minimización de la violencia como antecedente, se suma a ello el desconocimiento de un marco social y cultural que determina relaciones de subordinación, jerarquía y dependencia, en la mayoría de los casos, de las mujeres hacia los hombres. Como ya se planteó, toda una gama de prejuicios por parte de los jueces y otros funcionarios judiciales como de los abogados defensores y gendarmes frente al problema de la violencia y sus consecuencias para la vida de las víctimas, no hacen sino empeorar la situación y contribuir a mantener el estado de las cosas. Y esto último no es sólo problema de mentalidad masculina, los prejuicios también nacen de parte de las propias mujeres que desempeñan cada uno de estos roles.

PROPUESTAS

Aún cuando es una tarea permanente el ocuparse de la violencia que las mujeres padecen al interior de sus familias y aún cuando, lamentablemente, sabemos que es imposible eliminarla por completo, creemos que todos los síntomas mencionados podrían disminuir considerablemente con redes de apoyo social eficientes y que atiendan de manera integral a la mujer, transformándose, así, en el principal factor impeditivo para que se llegue a cometer el uxoricidio. La tarea integral incluiría trabajar con su autoestima, seguridad en sí misma, terminar con sus miedos y angustias, capacitarla para terminar con su dependencia económica, entre otros. Todo esto influiría para ir bajando sus niveles de agresividad e impulsividad al ser, como ya lo planteamos, el uxoricidio un crimen emocional más que pasional, cuya finalidad es la solución del conflicto.

Es fundamental, además, que estas mujeres después de cometido el delito, cuenten con una correcta asesoría legal. La experiencia muestra que la asesoría legal a las víctimas de violencia doméstica es clave, más aún si producto de esa violencia han reaccionado de la forma como se ha dicho a lo largo de este trabajo. Debe ser especializada, empática y educativa. Las mujeres que enfrentan un juicio de violencia intrafamiliar y uno de homicidio con conocimiento de sus derechos, de la ley y de lo que en realidad allí pueden conseguir y argumentar en su defensa, respectivamente, obtienen mucho mejores resultados que el resto. Lo importante es que las personas llamadas a ayudarlas también tengan conocimiento, y no sólo una vaga idea (ni menos, claro está, ser ignorantes) del contexto en que se desarrolló la acción de violencia previa: capacitación permanente que permita una mejor acogida de la mujer víctima; evaluar el riesgo al que está sometida con el objeto de prevenir la comisión del delito; derivarla a ella y a su familia, oportuna y eficazmente, a las instituciones de apoyo que correspondan; realizar y entregarle planes de trabajo adecuados; finalmente, si la mujer está preparada y consiente en ello, derivarla a la etapa judicial.

¹⁰² RIOSECO Ortega, Luz. “Violencia Familiar en Chile”. Informe para Fundación Probono. Santiago, enero de 2004, página 45.

“Para realizar una buena defensa de una mujer que ha matado a su pareja agresora, si bien todos los casos no son iguales, es muy importante que existan legislaciones que reconozcan la especificidad de género del problema. Los códigos penales deben acoger las especiales características que puede tener una situación de legítima defensa por parte de una mujer que se defiende de agresiones provenientes de un hombre que es su pareja”¹⁰³. Sin embargo, repetimos, para nosotras la mejor alternativa es otra: la mujer actúa motivada por un miedo insuperable, esto es constitutivo de la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 9 del Código Penal.

Por otro lado, considerándose la peligrosidad social real de las mujeres (sólo matarían a **esa** persona y por **esas** circunstancias), escasa sofisticación delictiva, y los efectos desocializadores y de desestructuración familiar que provoca su ingreso en prisión, ha de ser una pena aplicada, en consideración a por lo menos estos factores, justa, evaluándose la posibilidad de medidas alternativas a su internamiento, medidas que se nivelen en proporción al daño social cometido y el castigo que se les atribuye. Apostamos por una mayor sensibilización judicial y penitenciaria a este respecto.

Es más, según estadísticas, los crímenes emocionales son un problema casi marginal, ya que se trata de homicidas que tienen escasísimas posibilidades de reincidencia y, generalmente, no cuentan con antecedentes similares. Incluso, una vez dentro del recinto penal tienen comportamientos ejemplares. Una razón más para plantearnos seriamente la posibilidad de un cambio de visión en la política criminal chilena respecto de estas mujeres al momento de juzgarlas.

¹⁰³ RIOSECO Ortega, Luz. “Violencia Familiar en Chile”. Informe para Fundación Probono. Santiago, enero de 2004, página 45.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

AVILÉS, Juan. 2002. La violencia Contra la Mujer en la España de Hoy: el ámbito familiar [en línea] España, <[http:// www.gees.org/articulo/325](http://www.gees.org/articulo/325) > [Consulta 18/11/2004].

BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal Parte General. 2ª edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires. Páginas 691.

BULLEMORE G., Vivian. Apuntes de clases de la Cátedra de Derecho Penal, primer semestre del año 2003.

CEREZO Domínguez, Ana Isabel. 2000. El Homicidio en la Pareja: Tratamiento Criminológico. Valencia. Tirant lo Blanch libros. Páginas 603.

Chile. Código Penal. 17 edición oficial aprobada por Decreto N° 24 de 11 de Enero de 2001, del Ministerio de Justicia. Santiago, Chile, Jurídica 2001, páginas 423.

CLEMENTE Díaz, Miguel. 1987. Delincuencia Femenina: Un Enfoque Psicosocial, Madrid, colección Aula Abierta, Universidad Nacional de Educación a distancia. Páginas 324.

CORSI, Jorge. 1990, Algunas Cuestiones Básicas Sobre Violencia Intrafamiliar, Separata de Doctrina y Acción Postpenitenciaria, Patronato de Liberados de la Capital

Federal de la República Argentina, Año 4 (6).

COUSIÑO Mac Iver, Luis. 1992. Derecho Penal Chileno, Parte General. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, páginas 295.

FATTAH, Ezzat. 1997. Los Roles Intercambiables de Víctima y Victimario. Cuadernos de Criminología (7): 23-55.

FATTAH, Ezzat Abdel. Tipologías Criminales. 2002 [en línea], Buenos Aires, Argentina, Federico Muraro. <<http://fmuraro.tripod.com/fattah.htm>> [consulta: 24/11/2004].

FACIO, Alda y FRIES, Lorena. 1999. Feminismo, Género y Patriarcado. En: Género y Derecho, Santiago, LOM Ediciones, American University Washington Collage Law y La Morada. Páginas 21 - 60.

FERREIRA, Graciela. 1994. La mujer Maltratada. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. Páginas 302.

FUNDACIÓN PROBONO. 2004. Informe Violencia Intrafamiliar en Chile. Elaborado por Luz Rioseco. Santiago. Páginas 144.

GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio. 1994. La Víctima y su Contribución al Delito. Cuadernos de Criminología (2): 157 - 181.

GONZÁLEZ Berendique, Marco Aurelio. 1995. La Victimología en Cincuenta años: Hallazgos, Dudas, Posibilidades. EN: PRIMER CONGRESO Iberoamericano de Psicología Jurídica, Santiago de Chile, Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica. Páginas 45 – 76.

GONZÁLEZ Rendic, Ximena. 1982. Delito de Uxoricidio Conexo a Maltrato Conyugal. Una Aproximación Integrativa. Tesis para optar al grado de Licenciada en Psicología y al Título de Psicólogo. Santiago. Universidad de Chile.

LABATUT, Gustavo. 1963. Derecho Penal, Parte General. 4ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, páginas 554.

LA MORADA. 2003. Informe Alternativo Sobre el Cumplimiento de la CEDAW en Chile. Santiago. Página 123.

MARAMBIO T., Alejandro. 2002. Mujer y Crimen Emocional: Pasiones que Matan. Revista YA (993): 14 - 18.

MENDELSON, Benjamín. Tipologías Criminales. 2002 [en línea], Buenos Aires, Argentina, Federico Muraro. <<http://fmuraro.tripod.com/mendelson.htm>> [consulta: 24/11/2004]

MIR PUIG, Santiago. 1998. Derecho Penal, Parte General. 5ª edición. Editorial Tecfoto, SL. Barcelona. Páginas 810.

MUÑOZ Conde Francisco y GARCÍA Aván Mercedes. 1998. Derecho Penal Parte General. 3ª edición. Valencia. Trirant Lo Blanch Libros. Páginas 679.

RAMOS C., SIMONSEM, E. 2000. Maltrato Intrafamiliar, el Enemigo Puertas Adentro. [en línea] Revista Qué Pasa en internet. 23 de Julio 2000 <<http://www.quepasa.cl/revista/2000/07/23/t-23.07.QP.TM.MALTRATO.html>> [consultada 26/11/2004].

RASKÓ, Gabriella. 1976. The Victim of the Female Killer. *Victimology*. Volumen I, (2). Páginas 396 – 492.

RIOSECO, Luz y DÍAZ, Solange. 2002. Aspectos Jurídicos de la Violencia Sexual. En: BAIN, C. y YAÑEZ, M. (coordinadoras). *Carencias que Duelen. Servicios para Mujeres y Niñas Afectadas por Violencia Sexual en Chile*. LOM ediciones, Santiago Chile, páginas 199.

SALINAS-MEZA, René. 2001. Del Maltrato al Uxoricidio. La Violencia Puertas Adentro en la Aldea Chilena Tradicional. (Siglo XIX). [en línea] <<http://www.gees.org/artículo/325>> [consulta 18/11/2004].

TARDE, Gabriel. (s.a). *Filosofía Penal*. Madrid. La España Moderna. Tomo I. Páginas 397.

Artículos de Diarios

Enero de 2002. Mujer Mató a su Amante Abusivo con un Combo Minero de 7 Kilos [en línea]. La Cuarta. 31 de Enero de 2002. <<http://www.lacuarta.cl/diario/2002/01/31.03.4aCRO.COMBO.html>> [consulta: 4 de Junio de 2004]

Enero de 2004. Mujer Apuñala a su Esposo por Golpear a su Pequeña Hija [en línea]. La Tercera Policial. 01 de Enero de 2004. <<http://www.uisek.cl/violenciaintrafamiliarviernes10deenero2004.pdf>> [consulta: 5 Agosto 2004]

Lo Envenenó y lo Enterró en el Patio. 1994. *Las Ultimas Noticias*, Nacional, Santiago, Chile, 20 de Enero, página 17.

Dueña de Casa Mató a Cónyuge en Belloto Sur. 1997. *El Mercurio de Valparaíso*, Crónica, Valparaíso, Chile, 15 de Diciembre, Cuerpo A, página 6.

Poblador Murió Tras Ser Apuñalado Por Su Pareja. 1995. *El Mercurio de Valparaíso*, Crónica, Valparaíso, Chile, 12 de Junio, Cuerpo A, página 6.

Mujer Ultimó de Tres Estocadas a Conviviente Durante una Riña. 1994. *El Mercurio de Valparaíso*, Crónica, Valparaíso, Chile 03 de Noviembre, Cuerpo A, página 6.

Asesinato En Nueva York. 1995. *El Mercurio*, Sociedad, Santiago, Chile, 06 de Agosto, Cuerpo A, página 4.

Marzo 2004. Mujer se Convirtió en Homicida Mató a Palos a su Conviviente. *Diario Proa al Futuro*. [en línea]. Marzo de 2004, año IV, N° 54 <<http://www.proalebu.cl>> [consulta: 4 Junio 2004]

Mujer mató a su pareja en una violenta pelea. *Diario El Mercurio de Valparaíso*, Crónica, Valparaíso, Chile, 26 de Febrero de 1995, Cuerpo A, página 7.

En Momento de Descontrol, Joven dio Muerte a su Esposo. *Diario El Mercurio de Valparaíso*, Crónica, Valparaíso, Chile, 15 de Abril de 1997, cuerpo A, página 6.

Legislación

O.E.A. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de Junio de 1994 y ratificada por Chile en 1996, publicada en el diario Oficial en 1998 [en línea] disponible en: <<http://www.sernam.gov.cl/PDFS/RRII/Conv%20Belem%20do%20Para.pdf>>

[consulta: 23-11-04]

O.N.U. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (CEDAW). Publicada en el Diario Oficial el 9 de Diciembre de 1989 [en línea] disponible en:

<http://www.sernam.gov.cl/rrii/rrii_introd1.htm> [consulta: 23-11-04]

O.N.U. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas N° 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

CHILE. Ministerio de Justicia. Ley N° 19947. Establece Nueva Ley Matrimonio Civil. Publicada el 17 de Mayo de 2004. Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional, leyes más solicitadas. <<http://www.bcn.cl>> [consulta: el 16-11-04]

CHILE. Código Penal. 17ma edición oficial aprobada por Decreto N° 24 de 11 de Enero de 2001, del Ministerio de Justicia. Santiago, Chile, Jurídica 2001. Páginas 423.

CHILE. Ministerio de Justicia. Ley 19325. Establece Normas Sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar. Publicada el 27 de Agosto de 1994. Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional, leyes más solicitadas. <http://www.bcn.cl> [consulta: el 16-11-04]

Jurisprudencia

CHILE. CORTE de Apelaciones de San Miguel, 27 de Junio de 2001. Contra Vega Flores, Sandra (Recurso de apelación). Revista de Derecho y Jurisprudencia (XCVIII): 88 - 92. Segunda parte, sección cuarta, Santiago, 2001.

CHILE. CORTE de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, 26 de septiembre de 1985. Contra Álvarez González, José María. Revista de Derecho y Jurisprudencia (LXXXII): 278 - 281. Segunda parte, Sección cuarta. Santiago, 1985.

CHILE. CORTE Suprema, 19 de agosto de 1987. Contra Arancibia Miranda, Rosa (Casación Forma y Fondo). Revista de Derecho y Jurisprudencia (LXXXIV): 81 - 83. Segunda Parte, Sección cuarta. Santiago, 1987.

CHILE. CORTE Suprema, 25 de Abril de 1955. Contra Lila Rosa González Utreras.

(Casación forma y fondo). Revista de Derecho y Jurisprudencia (LII): 211 - 255. Segunda Parte, Sección cuarta, Santiago, 1955.

CHILE. CORTE Suprema, 22 de mayo de 1968. García, Carmen (Recurso de Casación en la Forma). Revista de Derecho y Jurisprudencia (LXV): 107 - 113. Segunda parte, Sección cuarta. Santiago, 1968.

CHILE. CORTE de Apelaciones de Rancagua, 30 de junio de 1970. 2º Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Rancagua, 2 de junio de 1970. Contra Isaías del carmen Cerda Guzmán (Recurso de Apelación). Revista de Derecho y Jurisprudencia (LXVII): 291 - 295. Segunda parte, Sección cuarta. Rancagua, 1970.

CHILE. CORTE de Apelaciones de Santiago, 10 de septiembre de 1958. Contra Olga Torreblanca Cornejo (Consulta). Revista de Derecho y Jurisprudencia (LV): 147 - 153. Segunda parte, Sección cuarta. Santiago, 1958.

CHILE. CORTE Suprema, 22 de septiembre de 1999. Oyarce Silva, Silvia Dalia y otros (Recurso de Casación en el Fondo). Revista de Derecho y Jurisprudencia (XCVI): 256 - 259. Segunda parte, Sección cuarta. Santiago, 1999.

DELITO de Parricidio - atenuante contemplada en el N° 5 del artículo 11 del C. Penal (arrebató y obcecación). Gaceta Jurídica (39-40): 80-81. Materia Penal - Corte de Apelaciones de Santiago. Septiembre de 1983.